

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

— AÑO CXXI — MES X

Caracas, viernes 1º de agosto de 2014

Número 40.466

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SUNDDDE

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Nelson García, como Intendente de Protección de los Derechos Socio Económicos, de esta Superintendencia.

CORPOLARA

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Víctor Eloy Delgado Monsalve, en su condición de Gerente General de esta Corporación, la firma de todos aquellos actos administrativos relacionados con las ayudas sociales, previamente autorizadas por la Presidencia de dicha Corporación, específicamente la Solicitud de Ejecución Presupuestaria.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Angélica María Mas y Rubí Nery, para ocupar el cargo de Notaria, en la Notaría Pública Segunda de Ciudad Ojeda, estado Zulia, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Richard Antonio Marcano Mendoza, para ocupar el cargo de Notario, en la Notaría Pública Vigésima Octava de Caracas, Municipio Libertador, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Leonardo Javier Castellano Martínez, como Director, Encargado del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cabimas, del estado Zulia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Francisco Yendis Medina, Consultor Jurídico de este Banco.

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Patricia Febles Montes, en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo (E) de este Banco, la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO SENCAMER

Acuerdo mediante el cual se delega la atribución y firma a los Coordinadores Regionales adscritos a este Organismo, los Actos Administrativos de Imposición de Multa previstas en la Ley que en ella se indica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Fundación Misión Barrio Adentro
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Nayled Nazareth Torrealba Suárez, como Coordinadora de Administración en la Fundación Misión Barrio Adentro, del estado Guárico, adscrito a la Fundación Misión Barrio Adentro del Nivel Central.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Keylis Yucelis Aguilar Jiménez, como Administradora en la Fundación Misión Barrio Adentro, del estado Amazonas, adscrito a la Fundación Misión Barrio Adentro del Nivel Central.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INCRET

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Darwin Jesús Corro Díaz, como Director de Personal de este Instituto.

INCES

Providencia mediante la cual se acuerda la implementación del Certificado de Solvencia Electrónica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Jorge Ernesto Rodríguez Rojas, en su carácter de Superintendente Encargado de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), las atribuciones que en ella se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, al ciudadano y a las ciudadanas que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, como Directoras Estadales de este Ministerio, en los estados que en ellas se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara Admisible la denuncia presentada por el ciudadano José Gaspar Cottoni, contra la ciudadana Dayana Ortiz Rubio, en su condición de Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de Municipio del Área Metropolitana de Caracas, por sus actuaciones en el expediente judicial que en ella se señala.

Decisión mediante la cual se declara Inadmisible la denuncia presentada por la ciudadana Michlyn Mayre Mourad Montaya, contra la ciudadana Auri Yuly Torres Lárez.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS SOCIOECONÓMICOS
CARACAS 29 DE JULIO DE 2014
204°, 155° Y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NRO. 026-14

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA, titular de la cédula de identidad Nro. V-12.224.990, procediendo en su carácter de Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 1.016 de fecha 2 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.424 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 20 del Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340 de fecha 23 de enero de 2014, este Despacho,

DICTA

Artículo 1.- Se designa al ciudadano **NELSON GARCÍA**, titular de la cédula de identidad Nro. V-14.676.093, como Intendente de Protección de los Derechos Socio Económicos, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

Artículo 2.- El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las siguientes funciones:

1. Inspeccionar, fiscalizar e investigar conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos;
2. Tramitar los procedimientos administrativos;
3. Imponer sanciones conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos;
4. Las demás que le sean conferidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 3.- Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta providencia administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario, la fecha y número de la Providencia y gaceta oficial donde haya sido publicado, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese,


DANTE RIVAS
 Superintendente Nacional para la Defensa
 de los Derechos Socioeconómicos

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO
LARA, CORPOLARA, PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 026/2014

Barquisimeto, 15 de Julio de 2014
Años 204°, 155° y 15°

El **Presidente** de la **Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA**, ciudadano **LUÍS RAMÓN REYES REYES**, designado mediante Resolución N° 047 de fecha 09 de septiembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.247 de fecha 10 de septiembre de 2013. En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 2, los numerales 2 y 10 del artículo 11 y el artículo 11 del Decreto N° 8.800 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, **CORPOLARA**, de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.874, de fecha 1° de marzo de 2012, en concordancia con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que los Superiores Jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública podrán delegar las atribuciones y firma de documentos que le sean delegadas por ley a los funcionarios bajo su dependencia de conformidad con las formalidades que determine el ordenamiento jurídico vigente, a los fines de agilizar los trámites administrativos.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario garantizar la agilidad en la continuidad administrativa, actividad corporativa, planificación, coordinación, ejecución, el seguimiento de las funciones y actividades que se han venido desarrollando en **CORPOLARA**, sin dilaciones indebidas, con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en los Principios de Celeridad, Economía, Eficiencia y Eficacia que, como Órgano Descentralizado de la Administración Pública nos rige.

RESUELVE

Artículo 1. Se Delega en el ciudadano **VICTOR ELOY DELGADO MONSALVE**, portador de la Cédula de Identidad N° V- 2.121.039, en su condición de **GERENTE GENERAL** de la **Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, Corpolarara**, designado mediante Providencia Administrativa de fecha 17 de septiembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 27 de septiembre de 2013, Ordinaria N° 40.260; la firma de todos aquellos actos administrativos relacionados con las

ayudas sociales, previamente autorizadas por la Presidencia de esta Corporación, específicamente la Solicitud de Ejecución Presupuestaria (SEP).

Artículo 2. Se validan en todas sus partes los actos y documentos suscritos desde el 01 de Enero de 2014 hasta la publicación en Gaceta Oficial de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 3. Los actos administrativos y demás documentos que el prenombrado funcionario adopte por delegación de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberá indicar expresamente esta circunstancia, así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, deberá indicar bajo la firma, la fecha, número de la Providencia y los datos de su Publicación en Gaceta Oficial.

Artículo 4. El funcionario a quien se le delega las funciones a que se contrae el Artículo 1 de esta Providencia Administrativa, deberán rendir cuenta al Despacho de la Presidencia de **CORPOLARA**, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 5. De conformidad con lo previsto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se encomienda en la Consultoría Jurídica, la gestión de practicar la Notificación de la presente Providencia Administrativa. De igual manera, se autoriza a remitir el presente Acto Administrativo a la Consultoría Jurídica de la Vicepresidencia de la República a los fines de dar cumplimiento con la publicidad del acto, consustanciado con lo establecido en la Circular N° 001/2014 de fecha 25 de abril de 2014, emanada del Órgano Rector.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


LUÍS RAMÓN REYES REYES
 PRESIDENTE DE CORPOLARA
Resolución N° 047 de fecha 09 de septiembre de 2013, emanada de la Vicepresidencia de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.247 de fecha 10 de septiembre de 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
 204°, 155° Y 15°

N° 303

Fecha 30 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011,

DESIGNA a la ciudadana **ANGELICA MARIA MAS Y RUBI NERY**, titular de la cédula de identidad **V-14.847.700**, para ocupar el cargo de **NOTARIA**, en la **NOTARÍA PÚBLICA SEGUNDA DE CIUDAD OJEDA, ESTADO ZULIA (CÓD. 206)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,




MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 304

Fecha 30 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **RICHARD ANTONIO MARCANO MENDOZA**, titular de la cédula de identidad **V- 12.484.090**, para ocupar el cargo de **NOTARIO**, en la **NOTARIA PÚBLICA VIGESIMA OCTAVA DE CARACAS, MUNICIPIO LIBERTADOR (CÓD. 035)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,




MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° y 15°

N° 307

FECHA: 01 AGO. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de fecha 22 de abril de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.980 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en el artículo 3, numerales 2 y 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, (actualmente

Relaciones Interiores, Justicia y Paz), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numerales 3, 4, 6, 8 y 17, y artículos 27 y 31, de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 510 de fecha 1° de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.070 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas, el orden público y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, en los distintos ámbitos políticos territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta prestación del servicio de policía,

CONSIDERANDO

Que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía diseñar y formular políticas integrales en lo que respecta a procedimientos y actuaciones de los cuerpos de policía, así como proceder a la intervención de los cuerpos de policía,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministro con competencia en materia de seguridad ciudadana, entre otros, la designación de directores y directoras de los cuerpos de policía intervenidos, en los respectivos ámbitos político territoriales,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LEONARDO JAVIER CASTELLANO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.089.905, como Director Encargado del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cabimas del Estado Zulia.

Artículo 2. Designar al ciudadano **YERSON ANTONIO MEDINA ROSALES**, titular de la cédula de identidad N° V-13.775.576, como Sub-Director Encargado del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cabimas del Estado Zulia.

Artículo 3. El Director y Sub-Director del referido Cuerpo de Policía estarán a cargo de la Dirección, Planificación, Coordinación, Ejecución administrativa y financiera, control y vigilancia del cumplimiento de las actividades propias del cuerpo de policía y demás políticas dictadas por el Órgano Rector, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, numeral 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 4. Las autoridades de dirección policial del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Cabimas del Estado Zulia tendrán un lapso de noventa (90) días continuos para llevar a cabo las competencias establecidas en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el cual podrá ser prorrogado por igual período.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,




MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Providencia Administrativa Nro. PRE-14
204° y 155°

Caracas 3 de 07 de 2014

En mi condición de Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), designado según Resolución del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública N° 023 de fecha 07 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.352, de fecha 10 de febrero de 2014, emitida conforme al Decreto Presidencial N° 774 de fecha 05 de febrero de 2014, publicado en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.349, de ese mismo día, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 24 y 26, numeral 8 de la Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.429, de fecha 21 de mayo de 2010 y conforme a la atribución conferida en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y en concordancia con los artículos 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicto la siguiente Providencia Administrativa:

CONSIDERANDO

Que la Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), contempla en su artículo 36, la figura de la Notaría Interna, cuya Unidad fue aprobada en reunión N° 239 de Directorio Ejecutivo, celebrada en fecha 13 de marzo de 2009, mediante Resolución N° 239.1-09, en el marco de la implementación de la nueva Estructura Marco Organizativa de esta Institución, quedando la misma, constituida como Unidad Funcional adscrita a la Consultoría Jurídica de Bandes.

CONSIDERANDO

Que en reunión de fecha 28 de agosto de 2009, según Resolución N° 255.5-09, del Directorio Ejecutivo de Bandes, fue aprobado el Reglamento Operativo de la Notaría Interna de Bandes, el cual tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de esa unidad.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Operativo de la Notaría Interna de Bandes, contempla en su artículo 6, que quien ocupe el cargo de Consultor Jurídico o Consultora Jurídica de Bandes, bien sea en calidad de titular o de encargado o encargada, será el funcionario o funcionaria autorizado o autorizada para ejercer las funciones de Notario Interno del instituto, cuya firma autógrafa debidamente estampada con sello de la Notaría Interna, dará autenticidad y fe pública a los documentos y actos vinculados con las operaciones propias del Banco.

DECIDO

Designar al ciudadano Francisco Yendis Medina, titular de la cédula de identidad N° V-16.945.687, Consultor Jurídico del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes) y funcionario autorizado para ejercer las funciones de Notario Interno de la Institución a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese,

Simón Zerpa Delgado
Presidente



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Providencia Administrativa Nro. PRE- 1 E
204° y 155°

Caracas, 3 de 07 de 2014

En mi condición de Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), designado según Resolución del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública N° 023 de fecha 07 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.352, de fecha 10 de febrero de 2014, emitida conforme al Decreto Presidencial N° 774 de fecha 05 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.349, de ese mismo día, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 24 y 26, numerales 1 y 2 de la Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.429, de fecha 21 de mayo de 2010 y conforme a las normas establecidas en el Manual de Firmas Autorizadas de la Institución, en concordancia con lo consagrado en los artículos 34, 35, 37 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

DECIDO

Delegar en la ciudadana Patricia Febles Montes, titular de la cédula de identidad N° V-13.615.221, Vicepresidente Ejecutivo (E) del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes) la firma de los actos y documentos que a continuación se detallan:

- 1.- Firma de oficios dirigidos a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- 2.- Certificación de las copias de los documentos y expedientes cuyos originales reposen en los archivos del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes).
- 3.- La firma de los oficios relacionados con las certificaciones que sean requeridas por los diferentes entes públicos en relación con las operaciones de esta Institución Financiera.
- 4.- Suscribir comunicaciones relacionadas con las Consultas requeridas por los diferentes órganos y entes públicos sobre las operaciones financieras de las personas naturales y/o jurídicas que se encuentren relacionadas con Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes) contempladas en el Plan Operativo Anual (POA) de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

Comuníquese y publíquese,

Simón Zerpa Delgado
Presidente



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN, CALIDAD,
METROLOGÍA Y REGLAMENTOS TÉCNICOS

NÚMERO: DG-DAJ- 050-2014

Caracas, 13 de junio de 2014.

204°, 155° y 15°

Quien suscribe, JOHN ALEX RIVAS ROMERO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-13.804.139, actuando en mi carácter de Director General (E) de Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), designado mediante Resolución N° 018-2014, de fecha veinte (20) de febrero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.360, de igual fecha, en el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6, del Reglamento Interno del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.139, de fecha 13 de febrero de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, así como, de acuerdo con el artículo 73, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Metrología, en concordancia con el artículo 105, de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, respectivamente;

POR CUANTO

Que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, los órganos y entes, así como los funcionarios o funcionarias superiores de dirección, podrán delegar las atribuciones que les estén otorgadas por ley, a los órganos o funcionarios y funcionarias bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarios o funcionarias adscritas a los mismos.

POR CUANTO

De acuerdo con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Metrología, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), tendrá y ejercerá las competencias atribuidas en el mencionado Decreto, así como, podrá delegar las competencias establecidas a sus oficinas regionales, a los fines de atender y realizar sus funciones a nivel nacional.

POR CUANTO

En virtud de lo establecido en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), tendrá las competencias que le hayan sido conferidas en materia de calidad, así como, podrá delegar la competencia que estime conveniente a las oficinas regionales a fin de desconcentrar las actividades a nivel nacional.

POR CUANTO

La finalidad de este Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER); es simplificar los trámites administrativos en virtud de los principios celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, solidaridad, responsabilidad en el ejercicio de la función pública, así como, la desconcentración en la toma de decisiones por parte de los órganos de dirección dirigido al servicio de las personas. Por lo tanto;

ACUERDA

Artículo 1.- Delegar la atribución y firma a los coordinadores regionales, adscritos al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), de los actos

administrativos de imposición de multas previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Metrología y la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 2.- La presente delegación de atribución y firma, podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente, en cualquier momento por el Director General de SENCAMER, mediante acto motivado.

Artículo 3.- La atribución y firma delegada por el Director General de SENCAMER, conforme a lo dispuesto en esta providencia administrativa, no podrá ser delegada a su vez por el coordinador que hubiere recibido la delegación.

Artículo 4.- La Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



John Alex Rivas Romero
JOHN ALEX RIVAS ROMERO
DIRECTOR GENERAL (E) DE SENCAMER

Designado mediante Resolución N° 018-14, de fecha 20 de febrero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.360 de fecha 20 de febrero de 2014.
"La Calidad es el Respeto al Pueblo"
Ernesto Che Guevara

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

NÚMERO 051 -2014 Caracas, 10 de Julio de 2014
204°, 154° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ALBERTO RAMÓN RONDÓN, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V- 4.063.104, en su carácter de Presidente(E) de la **FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, según consta en Decreto N° 564 de fecha 08 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.290 de fecha 08 de noviembre de 2013, quien actúa debidamente autorizado por el Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, la cual fue creada según Decreto No. 4.382 de fecha 22 de Marzo de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.404, de fecha 23 de marzo de 2006, reimpreso por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.423 de fecha 25 de abril de 2006, cuya Acta Constitutiva Estatutaria ha sido protocolizada por ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 02 de Mayo de 2006, bajo el No. 15, Tomo 18, Protocolo Primero, siendo su última modificación a través de Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 18 de abril de 2011, debidamente registrada en la misma Oficina de Registro bajo el N° 12, Folio 38, Tomo 25, Protocolo de Transcripción del año 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.752 de fecha 07 de Septiembre de 2011, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y los numerales 9 de la Cláusula Décima Octava así como de la Cláusula Vigésima Novena de los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Barrio Adentro, dispone:

Artículo 1. Designar a la ciudadana: **NAYLED NAZARETH TORREALBA SUAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.392.339, para ocupar el cargo de Dirección, como

COORDINADORA DE ADMINISTRACION EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO, del Estado Guárico, adscrita a la Fundación Misión Barrio Adentro del Nivel Central.

Artículo 2. Autorizar a la ciudadana: **NAYLED NAZARETH TORREALBA SUAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.392.339, en su carácter de **COORDINADORA DE ADMINISTRACION EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, del Estado Guárico, para actuar como cuentadante.

Artículo 3. La ciudadana: **NAYLED NAZARETH TORREALBA SUAREZ**, ya identificada, en su carácter de **COORDINADORA DE ADMINISTRACION EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, del Estado Guárico, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La ciudadana: **NAYLED NAZARETH TORREALBA SUAREZ**, en su carácter de **COORDINADORA DE ADMINISTRACION EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, del Estado Guárico, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y posteriormente consignarlo por ante la Unidad de Recursos Humanos de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 5. Queda derogada toda disposición que contrarie la presente Providencia.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa tendrá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese.

Alberto Ramón Rondón
ALBERTO RAMÓN RONDÓN

Presidente (E) de la Fundación Misión Barrio Adentro
Decreto N° 564 de fecha 08 de noviembre de 2013,
Gaceta Oficial N° 40.290 de fecha 08 de noviembre de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

NÚMERO 052 -2014 Caracas, 14 de Julio de 2014
204°, 154° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ALBERTO RAMÓN RONDÓN, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V- 4.063.104, en su carácter de Presidente (E) de la **FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, según consta en Decreto N° 564 de fecha 08 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.290 de fecha 08 de noviembre de 2013, quien actúa debidamente autorizado por el Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, la cual fue creada según Decreto No. 4.382 de fecha 22 de Marzo de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.404, de fecha 23 de marzo de 2006, reimpreso por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.423 de fecha 25 de abril de

2006, cuya Acta Constitutiva Estatutaria ha sido protocolizada por ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 02 de Mayo de 2006, bajo el No. 15, Tomo 18, Protocolo Primero, siendo su última modificación a través de Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 18 de abril de 2011, debidamente registrada en la misma Oficina de Registro bajo el N° 12, Folio 38, Tomo 25, Protocolo de Transcripción del año 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.752 de fecha 07 de Septiembre de 2011, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y los numerales 9 de la Cláusula Décima Octava así como de la Cláusula Vigésima Novena de los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Barrio Adentro, dispone:

Artículo 1. Designar a la ciudadana: **KEYLIS YUCELIS AGUILAR JIMENEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.364.962, para ocupar el cargo de Dirección, como **ADMINISTRADORA EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, del Estado Amazonas, adscrita a la Fundación Misión Barrio Adentro del Nivel Central.

Artículo 2. Autorizar a la ciudadana: **KEYLIS YUCELIS AGUILAR JIMENEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.364.962, en su carácter de **ADMINISTRADORA EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, del Estado Amazonas, para actuar como cuentadante.

Artículo 3. La ciudadana: **KEYLIS YUCELIS AGUILAR JIMENEZ**, ya identificada, en su carácter de **ADMINISTRADORA EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, del Estado Amazonas, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La ciudadana: **KEYLIS YUCELIS AGUILAR JIMENEZ**, en su carácter de **ADMINISTRADORA EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO**, del Estado Amazonas, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y posteriormente consignarlo por ante la Unidad de Recursos Humanos de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 5. Queda derogada toda disposición que contrarie la presente Providencia.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa tendrá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese

ALBERTO RAMÓN RONDÓN

Presidente (E) de la Fundación Misión Barrio Adentro
Decreto N° 564 de fecha 08 de noviembre de 2013,
Gaceta Oficial N° 40.290 de fecha 08 de noviembre de 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO. INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA. Número 0005. CARACAS, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2014. AÑOS 204° DE LA INDEPENDENCIA, 155° DE LA FEDERACIÓN Y 15° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de Julio de 2005, el ciudadano **REYNALDO MORALES ZAMORA**, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, designado mediante Resolución de la Presidencia de la República N° 562 de fecha 07 de Noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.289, de fecha 7 de noviembre de 2013, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **DARWIN JESÚS CORRO DIAZ**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V- 11.737.207 como **DIRECTOR DE PERSONAL** del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET)

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del Primero (01) de Agosto de 2014.

Comuníquese y Publíquese

Prof. REYNALDO MORALES ZAMORA
Presidente del INCRET

Designado según Decreto Presidencial N° 562, de fecha 07 de noviembre de 2013, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N. 40.289 de fecha 7 de noviembre de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA
(INCES)

204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° P-2014-07-154
Caracas, 30 de julio de 2014

El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación N° 012 de fecha 11 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 del 12 de marzo de 2013; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 13 del Decreto N° 6.068, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de fecha 8 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; de conformidad con lo consagrado en los artículos 121, numeral 5, 122, 125 y 138 del Código Orgánico Tributario, concatenado con los preceptos establecidos en la Ley de Infogobierno y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos,

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria para el 2013-2019, promulgada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 de fecha 04/12/2013 preceptúa entre otras cosas: "Defender, expandir y consolidar el bien más preciado que hemos reconquistado después de 200 años: La Independencia Nacional" y que esto solo es posible a través del uso de las tecnologías libres orientadas al beneficio de la sociedad humana y la justicia social.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Plan de la Patria para el 2013-2019 establece en su quinto (5°) objetivo histórico, la preservación de la vida en el planeta y la salvación de la especie humana, con miras al uso racional de los recursos renovables, y en el marco de la transformación de nuestra institución, hemos resuelto pasar de la solvencia física impresa en papel especial de seguridad o papel moneda a la solvencia electrónica, eliminando totalmente el impacto ambiental del uso del papel en la emisión de solvencias Inces.

CONSIDERANDO

Que la recién aprobada Ley de Infogobierno establece como su finalidad en el artículo 3, numeral 1: "Facilitar el establecimiento de relaciones entre el Poder Público y las personas a través de las tecnologías de información"; asimismo en su artículo 76, prevé: la "Prohibición de exigir documentos físicos, referido a que: El Poder Público y el Poder Popular no pueden exigirle a las personas, la consignación de documentos en formato físico que contengan datos de información que se intercambien electrónicamente, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, se establece la simplificación en los trámites, diligencias, actuaciones o gestiones que realizan los particulares ante los órganos y entes de la Administración Pública; siendo nuestro caso que las dependencias de Tributos a nivel nacional en la actualidad, se manejan con servicios de encomiendas especiales sujetos a términos de distancia, lo que genera retrasos constantes

en los envíos y posteriores entregas de la actual solvencia, debido al alto volumen de estas encomiendas; por lo cual la Solvencia Electrónica, permitirá disminuir drásticamente los tiempos de entrega, lo que conlleva a mayor celeridad, eficacia y eficiencia, garantizando en forma inmediata un mejor servicio a los aportantes del tributo Inces.

RESUELVE:

PRIMERO: Se establece un glosario de términos, a los fines del mejor entendimiento de los aspectos abordados, siendo los mismos como se menciona a continuación:

Autenticidad: calidad y carácter de verdadero o autorizado.

No repudio: El concepto de "no repudio" supone una medida de seguridad en las comunicaciones a través de la red, proporcionando plena eficacia jurídica a una transacción electrónica. Jurídicamente, aporta valor probatorio a un tercero respecto a la realización y envío de una comunicación específica dirigida a una determinada persona.

Integridad: garantía y verificación de que un documento no ha sido manipulado (sea por incidente o por accidente).

Inalterabilidad: que no puede ser alterado, inmutable.

Código QR (código de respuesta rápida): método para almacenar información en una matriz de puntos o un código de barras bidimensional.

Firma electrónica: Una firma electrónica es una firma digital que se almacena en un soporte de hardware, la cual goza del mismo valor legal que la firma manuscrita.

SEGUNDO: La implementación de una Solvencia Provisional, la cual contará, con un período preteritorio de aplicación de seis (6) meses, surtiendo los efectos legales para cualquier trámite administrativo ante los Órganos y Entes del Estado, contados y válidos a partir de la publicación en Gaceta Oficial del presente instrumento.

TERCERO: Las características de la mencionada Solvencia serán las siguientes:

- El **Certificado de Solvencia Electrónica**, permitirá a los aportantes consultar totalmente en línea y descargar su certificación firmada electrónicamente; autorizado por las autoridades de la Institución, conformadas por: el Presidente (a), el Director (a) Ejecutivo (a) y el Gerente, General de Tributos del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

- Dicho certificado mantendrá su **vigencia trimestral** y su emisión se efectuará previa revisión fiscal del cumplimiento de los deberes, obligaciones tributarias y derechos pendientes, en sede administrativa, hasta tanto sean implementados los mecanismos de control por declaración en línea e interoperabilidad entre las instituciones públicas; todo ello, en razón de la consecución de la modernización y avances tecnológicos orientados a la transparencia y simplificación de los procesos de nuestro sistema tributario. La Solvencia Provisional está provista de mecanismos de seguridad electrónicos verificables en línea, los cuales permiten un avance al proceso de automatización que desarrolla la institución para el cumplimiento de la Ley de Infogobierno.

CUARTO: Se establecen como condiciones de seguridad:

- Cada solvencia tendrá un código de seguridad único que garantizará la integridad y fiabilidad del documento. El código podrá ser validado mediante un servicio web en línea que estará disponible de forma pública en nuestro portal <http://www.inces.gob.ve>.

- La Solvencia Provisional tendrá además un **código QR** que tiene por objeto la lectura de su contenido de manera inmediata y que permite verificar el estatus tributario actual del aportante con el Inces, la fecha en que éste solicitó la solvencia y fecha de vencimiento de la misma.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

El Presidente:


LUIS GERÓNIMO BERRIZBEITÍA
Presidente

Designado mediante Resolución N° 012 de fecha publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 40.127 de fecha 12/03/2013



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 29/07/2014

204º, 155º y 15º

N° 051

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 77, numerales 13,19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y en atención a lo establecido en el artículo 30 numerales 4 y 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204, Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **JORGE ERNESTO RODRÍGUEZ ROJAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.663.251**, en su carácter de Superintendente Encargado de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), designado mediante Resolución N° 048 de fecha 04 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.448 de fecha 07 de julio de 2014, lo siguiente:

1) La celebración de convenios con organismos públicos o privados nacionales o internacionales, derivados del cumplimiento de las atribuciones que correspondan a ese Servicio Autónomo.

2) La celebración de los contratos de trabajo y de servicio del personal que requiera para funcionamiento, los cuales se imputaran con cargo al presupuesto de ingresos y gastos propios de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica de (SUSCERTE).

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Per el Ejecutivo Nacional


MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 30/07/2014

N° 053

204º, 155º y 15º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, referido al Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 16 de mayo de 2014, mediante planilla N° FP-026-O, N° 2014-028, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de acuerdo al nombramiento efectuado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 9.401 de fecha 8 de marzo de 2013, y en ejercicio de la delegación establecida en el artículo 1º, numeral 10 del Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo 2013, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, aprobó la Jubilación Especial de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 15 del Plan de Jubilaciones que se aplicará a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la Confederación de Trabajadores de Venezuela, de fecha 01 de septiembre de 1.992.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, al ciudadano **TOMÁS HUMBERTO REVERÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.249.823, quien cuenta con sesenta y cuatro (64) años de edad, y diecisiete (17) años y un (01) mes al Servicio de la Administración Pública, quien se ha desempeñado en su último puesto de trabajo como **MENSAJERO MOTORIZADO**, en el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPCTI), cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 04 y 05 numeral 02 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** es por la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO BOLÍVARES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 4.905,99)** mensuales, equivalente al 42,50% del salario promedio de los últimos doce (12) meses en servicio activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Plan de Jubilaciones que se aplicará a los Obreros al servicio de la Administración Pública Nacional suscrita entre el Ejecutivo Nacional y la Confederación de Trabajadores de Venezuela, de fecha 01 de Septiembre de 1.992.

TERCERO: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden al citado trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 30/07/2014

N° 054

204º, 155º y 15º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, referido al Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 16 de mayo de 2014, mediante planilla N° FP-026, N° 2014-026, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de acuerdo al nombramiento efectuado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 9.401 de fecha 08 de marzo de 2013 y en ejercicio de la delegación conferida en el Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013 en su artículo 1º, numeral 10, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, aprobó la Jubilación Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 06 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **MAGALY JOSEFINA ECHENAGUCIA CIOPPA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.299.779, quien cuenta con cincuenta y cinco (55) años de edad, y

dieciséis (16) años y tres (03) meses al Servicio de la Administración Pública, quien se ha desempeñado en su último cargo como **PROFESIONAL II**, en el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPCTI), cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 04 y 05 numeral 02 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** es por la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 2.997,20)** mensuales, equivalente al 40,00% del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses en servicio activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y visto que la jubilación otorgada bajo el Sistema de Seguridad Social no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, se resuelve elevarlo al salario mínimo vigente para la fecha de la publicación de la presente Resolución a la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 4.251,40)**, en concordancia con el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el Decreto N° 935 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de la misma fecha.

TERCERO: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 30/07/2014

N° 055

204º, 155º y 15º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, referido al Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 16 de mayo de 2014, mediante planilla N° FP-026, N° 2014-027, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad con el nombramiento efectuado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 9.401 de fecha 08 de marzo de 2013 y en ejercicio de la delegación conferida en el Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013 en su artículo 1º, numeral 10, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, aprobó la Jubilación Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 06 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **MAGALY BEATRIZ BLANCO DE ESPINO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.565.319, quien cuenta con cincuenta y nueve (59) años de edad, y diecisiete (17) años y seis (06) meses al Servicio de la Administración Pública, quien se ha desempeñado en su último cargo como **BACHILLER II**, en el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPCTI), cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 04 y 05 numeral 02 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** es por la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 2.336,94)** mensuales, equivalente al 42,50% del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses en servicio activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y visto que la jubilación otorgada bajo el Sistema de Seguridad Social no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, se resuelve elevarlo al salario mínimo vigente para la fecha de la publicación de la presente Resolución a la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 4.251,40)**, en concordancia con el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el Decreto N° 935 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en Gaceta Oficial de LA REPÚBLICA Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de la misma fecha.

TERCERO: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 30/07/2014

N° 056

204º, 155º y 15º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, referido al Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 16 de mayo de 2014, mediante planilla N° FP-026, N° 2014-024, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad con el nombramiento efectuado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 9.401 de fecha 08 de marzo de 2013 y en ejercicio de la delegación conferida en el Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013 en su artículo 1º, numeral 10, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, aprobó la Jubilación Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 06 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **TRINIDAD GONZÁLEZ BECERRA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.627.625, quien cuenta con cincuenta y ocho (58) años de edad, y dieciséis (16) años y once (11) meses al Servicio de la Administración Pública, quien se ha desempeñado en su último cargo como **PROFESIONAL I**, en el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPCTI), cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 04 y 05 numeral 02 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** es por la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 2.997,39)** mensuales, equivalente al 42,50% del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses en servicio activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y visto que la jubilación otorgada bajo el Sistema de Seguridad Social no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, se resuelve elevarlo al salario mínimo vigente para la fecha de la publicación de la presente Resolución a la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 4.251,40)**, en concordancia con el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el Decreto N° 935 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de la misma fecha.

TERCERO: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 29 de julio de 2014
204º, 155º y 15º

Resolución N° 026/2014

Quien suscribe, **ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-19.652.691, procediendo en su condición de Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada mediante Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 26 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5, 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en observancia con lo establecido en los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **EUYULOSKIA GEORGET JASPE PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° **V.-11.407.120**, como **Directora Estatal** del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género en el Estado Miranda.

Artículo 2: La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al ejercicio de las siguientes funciones:

1.- Velar por la ejecución de las políticas públicas emanadas por el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, en el Estado Miranda.

2.- Reforzar la política de territorialización de la gestión del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para fortalecer la unidad del gobierno e impactar de manera positiva en la implementación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas emanadas de este Ministerio.

3.- Articular entre las diferentes instancias institucionales, poder popular, órganos y entes adscritos que forman parte del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para trascender la acción central al ámbito regional y local, con el propósito de cumplir de manera más eficiente con los objetivos históricos, nacionales, generales y específicos del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, el cual propone consolidar la independencia nacional, afianzar el Socialismo del Siglo XXI y convertir a Venezuela en una potencia social, económica y política.

4.- Profundizar acciones para alcanzar la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres, a través del Plan para la Igualdad y Equidad de Género "Mamá Rosa" 2013-2019.

5.- Elaborar y presentar un informe mensual a la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género de todas las actividades ejecutadas en el estado, de conformidad con los planes, estrategias y políticas emanadas de este Órgano Ministerial.

6.- Las demás que sean señaladas por la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la igualdad de Género.

Artículo 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
Decreto N° 02 de fecha 22 de Abril de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela No. 40.151 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 29 de julio de 2014
204°, 155° y 15°

Resolución N° 027/2014

Quien suscribe, **ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.-19.652.691**, procediendo en su condición de Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada mediante Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 26 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5, 19 y

numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en observancia con lo establecido en los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **FLOR MARÍA CASTILLO PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V.-18.087.655**, como **Directora Estatal (E)** del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género en el Estado Cojedes.

Artículo 2: La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al ejercicio de las siguientes funciones:

1.- Velar por la ejecución de las políticas públicas emanadas por el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, en el Estado Cojedes.

2.- Reforzar la política de territorialización de la gestión del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para fortalecer la unidad del gobierno e impactar de manera positiva en la implementación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas emanadas de este Ministerio.

3.- Articular entre las diferentes instancias institucionales, poder popular, órganos y entes adscritos que forman parte del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para trascender la acción central al ámbito regional y local, con el propósito de cumplir de manera más eficiente con los objetivos históricos, nacionales, generales y específicos del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, el cual propone consolidar la independencia nacional, afianzar el Socialismo del Siglo XXI y convertir a Venezuela en una potencia social, económica y política.

4.- Profundizar acciones para alcanzar la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres, a través del Plan para la Igualdad y Equidad de Género "Mamá Rosa" 2013-2019.

5.- Elaborar y presentar un informe mensual a la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género de todas las actividades ejecutadas en el estado, de conformidad con los planes, estrategias y políticas emanadas de este Órgano Ministerial.

6.- Las demás que sean señaladas por la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la igualdad de Género.

Artículo 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
Decreto N° 02 de fecha 22 de Abril de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela No. 40.151 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 29 de julio de 2014
204°, 155° y 15°

Resolución N° 028/2014

Quien suscribe, **ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.-19.652.691**, procediendo en su condición de Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada mediante Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013,

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 26 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5, 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en observancia con lo establecido en los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **ZOILA DULCE PIÑA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V.-9.520.907**, como **Directora Estatal (E)** del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género en el Estado Falcón.

Artículo 2: La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.- Velar por la ejecución de las políticas públicas emanadas por el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, en el Estado Falcón.
- 2.- Reforzar la política de territorialización de la gestión del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para fortalecer la unidad del gobierno e impactar de manera positiva en la implementación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas emanadas de este Ministerio.
- 3.- Articular entre las diferentes instancias institucionales, poder popular, órganos y entes adscritos que forman parte del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para trascender la acción central al ámbito regional y local, con el propósito de cumplir de manera más eficiente con los objetivos históricos, nacionales, generales y específicos del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, el cual propone consolidar la independencia nacional, afianzar el Socialismo del Siglo XXI y convertir a Venezuela en una potencia social, económica y política.
- 4.- Profundizar acciones para alcanzar la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres, a través del Plan para la Igualdad y Equidad de Género "Mamá Rosa" 2013-2019.
- 5.- Elaborar y presentar un informe mensual a la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género de todas las actividades ejecutadas en el estado, de conformidad con los planes, estrategias y políticas emanadas de este Órgano Ministerial.
- 6.- Las demás que sean señaladas por la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la igualdad de Género.

Artículo 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
Decreto N° 02 de fecha 22 de Abril de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.151 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 29 de julio de 2014
204°, 155° y 15°

Resolución N° 029/2014

Quien suscribe, **ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.-19.652.691**, procediendo en su condición de Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada mediante Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 40.151 de la misma fecha, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 26 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5, 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en observancia con lo establecido en los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **TANIA VALENTINA HIDALGO TAPIA**, titular de la cédula de identidad N° **V.-27.539.128**, como **Directora Estatal (E)** del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género en el Estado Portuguesa.

Artículo 2: La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.- Velar por la ejecución de las políticas públicas emanadas por el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, en el Estado Portuguesa.
- 2.- Reforzar la política de territorialización de la gestión del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para fortalecer la unidad del gobierno e impactar de manera positiva en la implementación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas emanadas de este Ministerio.
- 3.- Articular entre las diferentes instancias institucionales, poder popular, órganos y entes adscritos que forman parte del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para trascender la acción central al ámbito regional y local, con el propósito de cumplir de manera más eficiente con los objetivos históricos, nacionales, generales y específicos del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, el cual propone consolidar la independencia nacional, afianzar el Socialismo del Siglo XXI y convertir a Venezuela en una potencia social, económica y política.
- 4.- Profundizar acciones para alcanzar la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres, a través del Plan para la Igualdad y Equidad de Género "Mamá Rosa" 2013-2019.
- 5.- Elaborar y presentar un informe mensual a la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género de todas las actividades ejecutadas en el estado, de conformidad con los planes, estrategias y políticas emanadas de este Órgano Ministerial.
- 6.- Las demás que sean señaladas por la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la igualdad de Género.

Artículo 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
Decreto N° 02 de fecha 22 de Abril de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.151 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 29 de julio de 2014
204°, 155° y 15°

Resolución N° 030/2014

Quien suscribe, **ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.-19.652.691**, procediendo en su condición de Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada mediante Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 40.151 de la misma fecha, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 26 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5, 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en observancia con lo establecido en los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **LAURA MARGARITA DAZA VASQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V.-11.424.523**, como **Directora Estatal** del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género en el Estado Zulia.

Artículo 2: La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al ejercicio de las siguientes funciones:

1.- Velar por la ejecución de las políticas públicas emanadas por el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, en el Estado Zulia.

2.- Reforzar la política de territorialización de la gestión del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para fortalecer la unidad del gobierno e impactar de manera positiva en la implementación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas emanadas de este Ministerio.

3.- Articular entre las diferentes instancias institucionales, poder popular, órganos y entes adscritos que forman parte del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para trascender la acción central al ámbito regional y local, con el propósito de cumplir de manera más eficiente con los objetivos históricos, nacionales, generales y específicos del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, el cual propone consolidar la independencia nacional, afianzar el Socialismo del Siglo XXI y convertir a Venezuela en una potencia social, económica y política.

4.- Profundizar acciones para alcanzar la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres, a través del Plan para la Igualdad y Equidad de Género "Mamá Rosa" 2013-2019.

5.- Elaborar y presentar un informe mensual a la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género de todas las actividades ejecutadas en el estado, de conformidad con los planes, estrategias y políticas emanadas de este Órgano Ministerial.

6.- Las demás que sean señaladas por la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la igualdad de Género.

Artículo 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
Decreto N° 02 de fecha 22 de Abril de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.151 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 29 de julio de 2014
204°, 155° y 15°

Resolución N° 031/2014

Quien suscribe, **ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.-19.652.691**, procediendo en su condición de Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de

Género, designada mediante Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 26 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5, 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en observancia con lo establecido en los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **YOHANSA COROMOTO GUEVARA**, titular de la cédula de identidad N° **V.-14.284.469**, como **Directora Estatal (E)** del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género en el Estado Sucre.

Artículo 2: La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al ejercicio de las siguientes funciones:

1.- Velar por la ejecución de las políticas públicas emanadas por el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, en el Estado Sucre.

2.- Reforzar la política de territorialización de la gestión del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para fortalecer la unidad del gobierno e impactar de manera positiva en la implementación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas emanadas de este Ministerio.

3.- Articular entre las diferentes instancias institucionales, poder popular, órganos y entes adscritos que forman parte del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para trascender la acción central al ámbito regional y local, con el propósito de cumplir de manera más eficiente con los objetivos históricos, nacionales, generales y específicos del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, el cual propone consolidar la independencia nacional, afianzar el Socialismo del Siglo XXI y convertir a Venezuela en una potencia social, económica y política.

4.- Profundizar acciones para alcanzar la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres, a través del Plan para la Igualdad y Equidad de Género "Mamá Rosa" 2013-2019.

5.- Elaborar y presentar un informe mensual a la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género de todas las actividades ejecutadas en el estado, de conformidad con los planes, estrategias y políticas emanadas de este Órgano Ministerial.

6.- Las demás que sean señaladas por la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la igualdad de Género.

Artículo 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
Decreto N° 02 de fecha 22 de Abril de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.151 de la misma fecha.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-D-2012-000330

El diecinueve (19) de junio de 2012 se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial escrito de denuncia interpuesto por el ciudadano **JOSÉ GASPARD COTTONI**, titular de la cédula de identidad N° V- 634.422 e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 22.941, actuando en representación de la sociedad mercantil Carpintería Río Douro C.A. contra la ciudadana Jueza **DAYANA ORTIZ RUBIO**, titular de la cédula de identidad N° v- 16.692.647, a cargo del Juzgado Décimo Cuarto de Municipio del Área

se los notificó de la decisión emanada del supra mencionado Juzgado de Municipio, concediéndoles el lapso de una (1) hora a los fines de que se comuniquen con los directivos de dicha empresa a objeto de que comparezcan a dicha ejecución. Horas más tarde se hizo presente el ciudadano Álvaro Alves Pereira, en su condición de representante de la empresa demandada a quien se le notificó y se le impuso de la medida a ejecutarse; en esa misma acta se dejó constancia de que el local en cuestión se encuentra subdividido en otro local comercial denominado AVL4X4 ACCESORIOS C.A., quedando notificados en calidad de subarrendatarios los ciudadanos Volker Linnewedel y Mirna Santana; luego de practicadas las notificaciones correspondientes. A tal efecto la Jueza Ejecutora concedió un tiempo prudencial a los fines de que las partes llegaran a un acuerdo para resolver el conflicto planteado. Acto seguido las partes manifestaron haber llegado a una transacción la cual se registró en los términos y condiciones expuestos por las mismas en ese acto atinentes al hecho de que la parte actora consignó escrito de demanda para que la parte demandada estuviera en conocimiento de la misma, la parte demandada propuso se le concediera un lapso de seis (6) meses con motivo de realizar la entrega del local libre de personas y bienes, plazo este que se cumplió efectivamente en fecha 31 de mayo de 2012; seguido a esto la compañía subarrendada solicitó un lapso de seis meses (6) a los fines de entregar el mismo libre de personas y bienes. Después de lo anteriormente acordado por las partes el Tribunal Ejecutor procedió a dejar constancia en actas aclarando que se exonera del pago de las costas procesales a la parte demandada y que vencido el plazo acordado para la entrega del local se procederá a la ejecución forzosa de la medida, finalmente, ambas partes solicitaron de común acuerdo que se diera por concluida la comisión, solicitud esta a la que el Juzgado comisionado accedió y por tanto procedió a abstenerse de la materialización de la ejecución de la medida de secuestro, dando así por terminada la comisión (Folio 50 al 55, Pieza 1).

Después, se apreció que un fecha 06 de diciembre de 2011, la ciudadana DAYANA ORTIZ RUBIO, en su condición de Jueza del Juzgado Décimo Cuarto (14º) de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, procedió a dictar auto mediante el cual acordó la apertura de una articulación probatoria de ocho (08) días, para proceder a dictar sentencia al noveno (9º) días de despacho siguiente, en virtud de la diligencia interpuesta por el ciudadano Álvaro Alves Pereira en su condición de Director de la Sociedad Mercantil CARPINTERÍA RÍO DOURO C.A., a través de la cual solicitó la impugnación de la transacción acordada en fecha 17 de noviembre de ese mismo año, dado que la ciudadana Francis de Cohen, quien otorgó el poder de representación en nombre de la Sociedad Mercantil demandante JENFFE C.A., no tiene la cualidad para demandar y a los fines de que las partes presenten las pruebas correspondientes se le da apertura a la citada articulación (Folio 56 y 57 y su Vto., Pieza 1). Adicionalmente se verificó que el Tribunal de la causa en fecha 13 de diciembre de 2011, recibió escrito suscrito por los ciudadanos Arturo Bravo y José Varela, en su condición de representantes de la Sociedad Mercantil JENFFE C.A., mediante el cual promueven los instrumentos poderes en los cuales se les acredita suficientemente a los fines de ejercer la representación correspondiente los cuales se encuentran debidamente notariados y así mismo promovieron el acta de asamblea de accionistas de la citada sociedad Mercantil con la finalidad de probar la cualidad que posee la ciudadana Francis de Cohen, para otorgar el poder a los mencionados representantes legales y las actas de la Junta Directiva de la empresa demandante que demuestran ampliamente la cualidad que posee la citada ciudadana, finalmente solicitaron que sea declarada improcedente la solicitud realizada por la parte demandada en fecha 06 de diciembre (Folio 58 al 66, Pieza 1).

Por consiguiente, consta que el 19 de diciembre de 2011, la parte demandada consignó diligencia mediante la cual procedió a impugnar las pruebas presentadas por la parte demandante por considerárselas impertinentes a su juicio, ya que en las mismas no se acredita la cualidad del demandante (Folio 94, Pieza 1); Siendo así que en fecha 20 de diciembre de 2012, mediante auto fundado suscrito por la ciudadana DAYANA ORTIZ RUBIO, en su condición de Jueza del Juzgado Décimo Cuarto (14º) de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, da oportuna respuesta y acuerda abstenerse del pedimento de la parte demandada atinente a la homologación de la transacción hasta tanto no se dicte sentencia sobre la articulación probatoria, a los fines de evitar lesionar el derecho a la defensa de la parte demandante; a su vez ADMITIÓ las pruebas promovidas por la parte actora y acordó pronunciarse sobre la impertinencia de las mismas en la sentencia definitiva, en cuanto a la afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte demandada respecto a que se le imposibilitó ver el expediente, la Jueza citada hizo mención al hecho de que ese mismo día fue promovida diligencia de la parte demandante la cual requerida de ser provida inmediatamente y en virtud de que no existe implementado el sistema JURIS2000, se dificulta a las partes el acceso a las actas del expediente, finalmente acordó la corrección del error involuntario cometido por el Juzgado a su cargo ordenando subsanar el nombre de la ciudadana Francis de Cohen (Folio 97 y su Vto., Pieza 1). En esa misma fecha mediante auto separado la Jueza denunciada, dejó constancia que ese mismo día vencía el lapso de articulación probatoria y difiere la oportunidad de dictar sentencia para el tercer (3º) día de despacho (Folio 98, Pieza 1).

Finalmente, se evidenció que el 20 de marzo de 2012, la ciudadana DAYANA ORTIZ RUBIO, Jueza denunciada a cargo del Juzgado Décimo Cuarto (14º) de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, procedió a dictar sentencia en los siguientes términos:

[... omisión ...]

Siendo la actividad jurisdiccional descrita las actuaciones practicadas por la Jueza mencionada ut supra en el marco de la causa in comento. Por lo tanto, este Órgano instructor una vez detallados los elementos indiciarios recabados durante la instrucción del caso que nos ocupa y actuando en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en concordancia con lo preceptuado en los artículos 18 y 20 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ACUERDA remitir el presente expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, para su análisis y valoración a los fines de que provea lo conducente en atención a lo establecido en el artículo 55 del mencionado Código de Ética. (Resaltado y mayúsculas del original). (Corchetes nuestros).

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Siendo la oportunidad para admitir o no la presente denuncia interpuesta por el ciudadano José Gaspar Cottoni contra la ciudadana Dayana Ortiz en su condición de Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de Municipio del Área Metropolitana de Caracas por sus actuaciones en el expediente judicial N° AP31-V-2011-000819, verificados como han sido los requisitos de su procedencia, y revisadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo mencionado ut supra, establece taxativamente las causales de inadmisibilidad de la denuncia, en los siguientes términos:

"Artículo 55

Admisibilidad de la denuncia

Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.
 2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
 3. La muerte del juez o jueza.
- Del auto que no admita la denuncia, se lo notificará al denunciante o a la denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial"

Con base al artículo anteriormente señalado, este Tribunal, verificó los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, y revisó las causales de inadmisibilidad contenidas en el Código *ejusdem*, por lo tanto, se ADMITE cuanto ha lugar en derecho la presente denuncia interpuesta contra la ciudadana Dayana Ortiz en su condición de Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de Municipio del Área Metropolitana de Caracas por sus actuaciones en el expediente judicial N° AP31-V-2011-000819. Así se decide.

No obstante el anterior pronunciamiento pasa este Tribunal al análisis de los hechos denunciados y posteriormente investigados por parte de la Oficina de Sustanciación, ante lo cual se observa lo siguiente:

Como primer punto, expuso el denunciante que su representada, la empresa Carpintería Río Douro C.A., fue objeto de una demanda por resolución de contrato de arrendamiento y que el poder de la parte actora lo otorgó la ciudadana Francis de Cohen, quien según el documento notarial, estaba debidamente autorizada por la Junta Directiva de la empresa Jennfe C.A. con base en el documento constitutivo de ésta última.

Expresa que en el acta constitutiva de la empresa Jennfe C.A., en la cual se basó el notario para autenticar la autorización dada a la ciudadana Francis de Cohen para otorgar poder a los abogados, se identificaron como directores a los ciudadanos Félix Hofbauer y Jenny de Hofbauer y que no consta en ella autorización alguna dada por la Junta Directiva a ninguna persona para que representara a la empresa y tampoco a la ciudadana Francis de Cohen, elementos éstos que denotan la falta de cualidad de la referida ciudadana para conferir poder para demandar y para que le fuera acordada la medida de secuestro.

Señaló que los anteriores argumentos fueron planteados en la oposición interpuesta, pero que sin embargo, no fueron apreciados por la jueza, quien mantuvo una medida de secuestro a una parte que no tenía cualidad y sin saber qué interpretación le dio a los documentos en los cuales no consta el nombre de la ciudadana Francis Cohen y muchos menos su cualidad para que se le admitiera la demanda.

Vistos los alegatos expuestos por el denunciante, deduce este Tribunal que el punto medular de este primer aspecto de la denuncia está referido al cuestionamiento de la cualidad de la ciudadana Francis de Cohen para otorgar poder en nombre de la empresa Jennfe C.A. a los fines sostener la demanda por resolución de contrato de arrendamiento contra la empresa Carpintería Río Douro C.A., siendo que no constaba en el acta constitutiva de la empresa demandante autorización dada a la ciudadana Francis de Cohen, documento éste en el cual se basó el notario para autenticar la presunta autorización de esta ciudadana para el otorgamiento de poder en nombre de esa empresa.

Ello así, estima este Tribunal que este punto de la denuncia planteada se dirige a cuestionar aspectos eminentemente jurisdiccionales, tal como es el establecimiento de la cualidad de la ciudadana Francis de Cohen para otorgar poder en nombre de la empresa Jennfe C.A. para sostener la acción de resolución de contrato de arrendamiento contra la empresa Carpintería Río Douro C.A. argumento que no fue presuntamente tomado en cuenta por la jueza con ocasión de la oposición interpuesta, cuestión ésta que por su naturaleza eminentemente jurisdiccional escapa del control por parte de este órgano disciplinario, el cual no se erige como un órgano de revisión de las decisiones jurisdiccionales, salvo en la medida que sus actuaciones jurisdiccionales comprometan su idoneidad y excelencia como juez o jueza, concluyéndose que dicha circunstancia de hecho no encaja en los supuestos de illosos disciplinarios previstos en los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana

Lo anterior tiene su fundamento en el principio de independencia judicial plasmado en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, según el cual los jueces en el ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos y, en consecuencia, sus decisiones en la aplicación de la Ley y el Derecho sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia por vía de los recursos procesales y dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento.

No obstante y como corolario de lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia respecto a la cualidad en sentencia N° 01691 del 29 de junio del 2006, a saber:

[...] Visto lo anterior ES IMPORTANTE clarificar que a pesar que lo concerniente a la falta de cualidad es una defensa de fondo a ser esgrimida por el demandado (supuesto que no ocurrió en el asunto tratado), no es menos cierto, que ha sido criterio de la Sala (entre otras, la sentencia N° 336 de fecha 6 de marzo de 2003, caso, Eduardo Leañez), que la materia de cualidad reviste un carácter de eminente orden público, lo que evidentemente hace indispensable examen por su parte de los jueces en aras de garantizar una sana y correcta administración de justicia [...]. (Mayúsculas del original)

De conformidad con el criterio expuesto, la cualidad o interés está ligado a la existencia de un derecho de acción de favor del titular de ese interés jurídico que tiene por ello la cualidad para hacerlo valer en juicio (Loreto, Luis: "Contribución al estudio de la excepción de la inadmisibilidad por falta de cualidad". Ensayos Jurídicos Editorial Jurídica Venezolana, p. 189) y, en consecuencia, ante la falta de cualidad no le es dable al juez el conocimiento del mérito de la controversia si la persona que se afirma titular de un derecho no es aquella a quien la ley le otorga la facultad de hacerlo exigible, materia ésta que además reviste un carácter de eminente orden público.

En este orden de ideas, se advierte de las actas que conforman el expediente disciplinario que la jueza denunciada mediante auto dictado el 6 de diciembre de 2011 (folios 56 al 57) acordó la apertura de una articulación probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil con ocasión de la diligencia interpuesta el 29 de noviembre de 2011 por el representante judicial de la empresa demandada Carpintería Río Douro C.A. en la cual se impugnaba la transacción del 17 de noviembre de 2011 por cuanto la ciudadana Francis de Cohen no poseía autorización de la empresa Jennfe C.A. para otorgar poder en su nombre puesto que no estaba mencionada en el acta constitutiva de la referida empresa.

En vista de la articulación abierta, la representación judicial de la empresa Jennfe C.A. procedió a promover el 13 de diciembre de 2011 (folios 58 al 59) elementos probatorios a los fines de demostrar que la Junta Directiva de la empresa Jennfe C.A. autorizó a la ciudadana Francis de Cohen para otorgar poder, así como las capacidades de los directores de la referida empresa.

De seguidas, la jueza denunciada mediante sentencia dictada el 20 de marzo de 2012 (folios 124 al 133) se pronunció, en un punto previo, respecto a la presunta falta de cualidad de la ciudadana Francis de Cohen para otorgar poder en nombre de la empresa Jennfe C.A., determinando con base a las pruebas documentales cursantes a los autos tales como: declaración sucesoral y planilla de autoliquidación de la empresa Jennfe C.A.; testamento de la ciudadana Jenny de Hofbauer en el cual se cedió en herencia a la Fundación Amigos del Niño que Amerita Protección (FUNDANA) representada por la ciudadana Francis de Cohen acciones pertenecientes a la empresa Jennfe C.A.; acta de asamblea de la empresa Jennfe C.A. del 2 de diciembre de 2009 en la que consta se nombró a la ciudadana Francis de Cohen como su directora; que en efecto, la ciudadana Francis de Cohen sí poseía facultad para representar a la empresa Jennfe C.A. y por ende, para otorgar poder en su nombre a los ciudadanos Arturo Bravo, José Valera, Mariana González y Anny Pino para el sostenimiento de la pretensión de resolución de contrato de arrendamiento contra la empresa Carpintería Río Douro C.A.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el punto referido a la cualidad que poseía la ciudadana Francis de Cohen a los fines de otorgar poder en nombre de la empresa Jennfe C.A. para sostener la pretensión de resolución de contrato de arrendamiento contra la empresa Carpintería Río Douro C.A. quedó resuelto por la jueza denunciada con base a las pruebas documentales contenidas en el expediente judicial respectivo de las cuales se derivaba que efectivamente la ciudadana sí tenía cualidad a tal efecto, evidenciándose el examen de dicho presupuesto de eminente orden público por parte de la jueza denunciada, tal y como lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal.

Como segundo punto, expuso el denunciante en su escrito que la jueza denunciada dictó auto el 20 de diciembre de 2011 mediante el cual se pronunció respecto a la admisión de las pruebas promovidas durante la articulación probatoria, acordando en esa misma fecha diferir la oportunidad para dictar sentencia, no obstante la parte actora promovió pruebas documentales comprendidas por un testamento y declaración sucesoral de manera extemporánea el 16 de enero 2012, las cuales, no obstante, fueron valoradas por la jueza y la llevaron a establecer mediante sentencia del 20 de marzo de 2012 que por cuanto FUNDANA era la propietaria del 50% de las acciones de la empresa actora Jennfe C.A. y que por ser Francis de Cohen Directora de FUNDANA, esta ciudadana sí tenía facultad para representar a la empresa Jennfe C.A.

Adicionalmente, señaló que la extemporaneidad de la promoción de agrava aún más por el hecho que la copia del testamento consignado el 16 de enero de 2012 tiene fecha de emisión de la Notaría Pública Décima Tercera de la Circunscripción

Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 14 de marzo de 2012, es decir, una fecha posterior a su consignación a los autos, circunstancia ésta que a juicio del denunciante evidencian de parte de la jueza un descuido al haber admitido como prueba una documental cuya emisión no se había elaborado para la fecha de la consignación a los autos.

Visto lo anterior, advierte este Tribunal que el alegato expuesto por el denunciante respecto a la presunta admisión y posterior valoración de pruebas extemporáneas por parte de la jueza denunciada está orientado a cuestionar aspectos eminentemente jurisdiccionales, tales como la determinación de si la jueza denunciada decidió la controversia sometida a su conocimiento con base en los alegatos o elementos probatorios oportunamente aportados a los autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, cuestión ésta que por su naturaleza eminentemente jurisdiccional escapa de la valoración por parte de éste órgano disciplinario el cual no se erige como un órgano de revisión de las decisiones jurisdiccionales y, en todo caso, dicha decisión era susceptible de ser impugnada a través de la interposición de los recursos judiciales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana explicado en los párrafos anteriores.

De igual manera, estima este órgano disciplinario que el hecho denunciado referido a que la fecha del testamento consignado en autos el 16 de enero de 2012 era posterior a la de su consignación, podía ser enervado a través de la interposición de los recursos procesales dirigidos a verificar su validez y autenticidad, circunstancia ésta que, según consta en las actas del expediente, no se materializó en el caso bajo estudio, pues el denunciante se limitó a alegar dicha situación ante esta instancia disciplinaria.

Elo así, la circunstancia alegada por el denunciante respecto a la fecha de emisión del testamento que sirvió como prueba, entre otras, para que la jueza denunciada determinara la facultad para otorgar poder de la ciudadana Francis de Cohen, debió ser enervada con la activación de los mecanismos procesales pertinentes a los fines que la jueza no la valorara o, si ya la había valorado, se revirtiera tal situación, lo cual escapa del conocimiento de esta instancia disciplinaria, por no ser ésta una instancia superior de revisión de las decisiones dictadas por los jueces en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

En vista de lo expuesto, resulta evidente para esta instancia disciplinaria que la conducta asumida por la jueza en cuanto a la apreciación y valoración de los elementos probatorios presuntamente extemporáneos así como la circunstancia de la fecha de emisión del testamento entran dentro del ámbito de su autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones y en la aplicación del Ordenamiento Jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y tales supuestos son susceptibles de enervarse a través de la interposición de los recursos procesales de que dispone el Ordenamiento Jurídico para tal respecto, concluyéndose que dichas circunstancias de hecho no encajan en los supuestos de ilícitos disciplinarios previstos en los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

No obstante y como corolario de lo anterior, resulta pertinente acotar que de la revisión exhaustiva de la decisión dictada el 20 de marzo de 2012, se observa que la jueza denunciada no sólo valoró los elementos de prueba traídos a los autos por la parte actora el 16 de enero de 2012; esto es, declaración sucesoral de la empresa Jennfe C.A. y el testamento de la ciudadana Jenny de Hofbauer, que a juicio del denunciante resultaban extemporáneos al lapso de la articulación probatoria, sino que también le otorgó pleno valor probatorio a las documentales promovidas por la parte actora el 13 de diciembre de 2011 durante la articulación probatoria, en especial, al acta de asamblea de la empresa Jennfe C.A. del 2 de diciembre de 2009 a los fines de concluir que la ciudadana Francis de Cohen efectivamente sí poseía la facultad requerida para representar a la referida empresa y otorgar poder en su nombre a los abogados Arturo Bravo, José Valera, Mariana Trejo y Anny Pino.

En consecuencia de lo expuesto anteriormente respecto a los dos puntos sobre los cuales se fundamenta la denuncia interpuesta, resulta necesario traer a colación que, ante ciertas circunstancias, el juez tiene la facultad de rechazar *in limine litis*, es decir, al inicio del proceso, la demanda si considera que la sentencia de fondo no será susceptible de satisfacer las pretensiones del recurrente, ya sea porque éste pretendió algo no tutelado por el Ordenamiento Jurídico, o porque utilizó una vía no idónea para satisfacer su pretensión, impidiéndose así el inicio o la continuación de un proceso que se sabe infecundo, estéril e incapaz de llegar a buen término.

Sobre este respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 3055 del 4 de noviembre de 2003 precisó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, precisa esta Sala señalar que, en la sentencia consultada, el a quo erró al declarar improcedente in limine litis la acción de amparo constitucional.

Ante tales circunstancias, debe esta Sala reiterar el criterio sostenido con relación a las declaraciones in limine litis, en el sentido de que resulta inoficioso y contrario a los principios de celeridad y economía procesal, sustanciar un procedimiento cuyo único resultado final es la declaratoria sin lugar, para lo cual de verificarse durante el estudio de la admisión de la acción, que resulta inoficioso iniciar ese procedimiento, puede declararse in limine litis la improcedencia de la acción, lo cual es distinto a la inadmisibilidad de la acción, que se configura cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 6 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando no se cumple con alguno de los requisitos que prevé el artículo 18 *et seq.*, o cualquier otro supuesto previsto expresamente por la referida ley.

Por lo que, la declaración in limine litis va dirigida únicamente a la improcedencia y en la oportunidad de la admisión, mientras la inadmisibilidad puede ser revisada en cualquier estado y grado de la causa por obedecer a causales de orden público, o a vicios esenciales (...)" (Resultado del original) (Subrayado de este Tribunal)

De los marcos doctrinarios y jurisprudenciales precedentemente expuestos, entiende este Tribunal que el estudio de la procedencia de la pretensión se refiere a un análisis distinto al de la admisibilidad, pero que sin embargo, se realiza al inicio del proceso por el juez, pues resultaría a todas luces inoficioso la continuación de éste si desde el primer momento, el juez, como director del proceso, se percatara de que el resultado final será una declaratoria sin lugar, o, en todo caso, una desestimación de la pretensión del recurrente, sea porque la misma no está tutelada por el Ordenamiento Jurídico, o bien, porque el recurrente no optó por la vía idónea para la satisfacción de su pretensión.

Por todo lo antes expuesto, advierte este Tribunal que visto que los hechos antes denunciados referidos al cuestionamiento de la cualidad de la ciudadana Francis de Cohen para nombrar a los representantes judiciales de la empresa Jennfe C.A. a los fines de sostener la acción de resolución de contrato de arrendamiento contra la empresa Carpintería Río Douro C.A. y la presunta falta de valoración de los argumentos expuestos en la oposición por parte de la jueza; la apreciación y valoración de los elementos probatorios presuntamente extemporáneos por parte de la jueza denunciada y la circunstancia de hecho representada por la fecha de emisión del testamento no pueden configurar un ilícito disciplinario y escapan del control por parte de este órgano disciplinario, tal y como se expuso en párrafos anteriores, resulta forzoso para este Tribunal Disciplinario Judicial declarar **IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS** la denuncia interpuesta. **Así se decide.**

Al respecto, advierte este Tribunal que la anterior declaratoria responde al principio de economía procesal y trae como consecuencia la imposibilidad de continuación del presente procedimiento disciplinario contra la jueza denunciada respecto a los hechos denunciados anteriormente y, por ende, la emisión de pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, por haberse agotado este análisis in limine litis por este Tribunal Disciplinario Judicial. **Así se decide.**

IV

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. **ADMISIBLE** la denuncia presentada por el ciudadano **JOSÉ GASPAS COTTONI**, titular de la cédula de identidad N° V.- 634.422 antes identificado, contra la ciudadana **DAYANA ORTIZ RUBIO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 16.652.647 en su condición de Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de Municipio del Área Metropolitana de Caracas por sus actuaciones en el expediente judicial AP31-V-2011-000819.

2. **IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS** la denuncia presentada por el ciudadano **JOSÉ GASPAS COTTONI**, antes identificado contra la ciudadana Jueza **DAYANA ORTIZ RUBIO** por sus actuaciones cargo del Juzgado Décimo Cuarto de Municipio

del Área Metropolitana de Caracas por sus actuaciones en el expediente judicial AP31-V-2011-000819.

Notifíquese a las partes intervinientes, de conformidad con la parte *in fine* del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente por remisión expresa del artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Regístrese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil trece (2013). Años 202° de la Independencia y 164° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente


DUBRAVKA VIVAS
Secretaria Temporal

En fecha diez (10) de abril de dos mil trece (2013), se publicó y registró

esta decisión bajo el N° TDJ-SJ-2013-069
La Secretaria Temporal,
DUBRAVKA VIVAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-D-2012-000564

El veintidós (22) de noviembre de 2012 se recibió en la Unidad de Recepción de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial oficina N° RA-0471-12 emanado del Juez Rector del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado Barinas mediante el cual remitió denuncia presentada por la ciudadana **MIGHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA**, titular de la cédula de identidad N° V-14.060.479, contra la ciudadana **AURI YULY TORREZ LÁREZ**, por sus actuaciones en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure; designándose la nomenclatura AP61-D-2012-000564.

El veintiocho (28) de noviembre de 2012 fue recibido el expediente en la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial y se acordó darle entrada al presente asunto, verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, proseguir con la investigación de los hechos denunciados y recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, así como remitir a este Tribunal Disciplinario Judicial, una relación de los elementos indiciarios recabados.

Seguidamente, el tres (3) de diciembre de 2012 la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial libró oficina N° CDJ/OS/02023-2012 al Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, mediante el cual solicitó la remisión, dentro de un lapso no mayor a cinco (5) días luego de recibido el referido oficio, de copias certificadas de las actuaciones contenidas en la causa judicial número 15.858 que cursa en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.

En la misma fecha, la Oficina de Sustanciación libró boletas a los fines de notificar a la jueza denunciada sobre la apertura de la investigación disciplinaria.

El treinta y uno (31) de enero de 2013 la Oficina de Sustanciación recibió oficio N° RA-00018-13 del veintitrés (23) de enero de 2013, mediante el cual dio respuesta al oficio N° CDJ/OS/02023-2012 librado por la Oficina de Sustanciación el tres (3) de diciembre de 2012.

El dieciocho (18) de febrero de 2013 fue agregada al expediente de la presente causa, por error involuntario, oficio N° RA-0008-13 del nueve (9) de enero de 2013 suacrito por el Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Apure,

mediante el cual remitió escrito presentado en esa misma fecha por la ciudadana Michlyn Mourad, mediante el cual manifestó su voluntad inequívoca de desistir de la "denuncia, acción y procedimiento" por cuanto su denuncia se motivó fue a sus "temores" y no a "la realidad y verdad verdadera".

El veintidós (26) de febrero de 2013 la Oficina de Sustanciación emitió informe mediante el cual realizó una relación de la investigación realizada y ordenó su remisión a este Tribunal Disciplinario de conformidad con el artículo 65 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El veintisiete (27) de febrero de 2013 la Oficina de Sustanciación recibió escrito de alegatos presentado por la jueza denunciada.

El doce (12) de marzo de 2013 se recibió el presente expediente en el Tribunal Disciplinario Judicial.

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, este Tribunal pasa a dictar decisión previa las siguientes consideraciones:

I
DE LA DENUNCIA

El catorce (14) de noviembre de 2012 la ciudadana Michlyn Mayre Mourad Montoya, interpuso denuncia contra la ciudadana Auri Yuly Torrez Lárez, por sus actuaciones en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, expresando lo siguiente:

"En fecha 08/07/2011, presente [sic] escrito contenido de Acción de Divorcio en contra del ciudadano ROGER FLORES HIDALGO [...] Fundamente [sic] la acción de Divorcio Ordinario en el Artículo 185 Ordinal 3º del Código Civil Venezolano vigente [...] en concordancia con lo establecido en los Artículos 754 y siguientes del Código de Procedimiento Civil [...] solicita [sic] medidas de prohibición de enajenar y gravar sobre un apartamento referido en el libelo de demanda, e igual medida sobre la Asociación Cooperativa "MOMO" R.L., y las sociedades mercantiles Inversiones R.M. 3001, C.A. y R.F. Sport, C.A. pidiendo también que se decretara embargo sobre algunas cuentas corrientes cuyos pormenores estaban determinados en el libelo de demanda [...]. En fecha 12/07/2011, este Tribunal dictó auto mediante el cual ordenó admitir la demanda de Divorcio seguida por la ciudadana MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA, contra el ciudadano ROGER FLORES HIDALGO, signándole el N° 15.858. [...]. En fecha 30/09/2011, consigne [sic] escrito mediante el cual Ratifique [sic] las Medidas solicitadas en el libelo de demanda [...] y por último pedí que se decretara también la medida para que se me cancelara la mensualidad de los meses que había dejado de percibir [...]. En fecha 03/10/2011, el Tribunal dictó auto mediante el cual NIEGA la medida solicitada por mi persona. En fecha 07/10/2011, APELO del auto dictado por ese Tribunal en fecha 03/10/2011.

En fecha 17/10/2011, este Tribunal dictó auto mediante el cual oye el Recurso de Apelación [...] ordeno [sic] remitir copias certificadas, al Tribunal Superior Civil, Mercantil, Tránsito [sic] Bancario y de Protección del Niño y Adolescente de esta Circunscripción Judicial lugar en donde aún sigue pendiente dicha apelación. [...]. En fecha 01/12/2011, siendo las 11:00 a.m., el Tribunal levanto [sic] acta mediante la cual dejó constancia que siendo la oportunidad para que tenga lugar el acto de Contestación de la Demanda en el juicio [...] compareció el Abogado en ejercicio MANUEL SALVADOR PÉREZ, y consignó escrito de Contestación de Demanda con Reconvenición [...]. En fecha 12/12/2011, el Tribunal dictó auto mediante el cual se admitió escrito contenido de Contestación y Reconvenición, y se fijó [sic] el quinto (5º) día de despacho siguiente para que tuviera lugar el Acto de contestación a la Reconvenición propuesta. En fecha 19/12/2011, Mi apoderado judicial consignó escrito [...] mediante el cual dio formal contestación a la Reconvenición planteada por la parte demandada [...]. En fecha 19/01/2012, comparece por ante este Tribunal el apoderado judicial de la parte demandada-reconviniente, Abogado MANUEL S. PÉREZ, y consignó [sic] escrito de promoción de pruebas [...]. En fecha 20/01/2012, comparece por ante este Tribunal, el abogado JOSE GREGORIO HERRERA A., en su carácter de apoderado judicial de mi persona, a los fines de consignar escrito de promoción de pruebas [...]. En fecha 06/02/2012, el Tribunal dictó sendos autos mediante los cuales admitió las pruebas promovidas por el apoderado judicial de la parte demandada-reconviniente y las pruebas promovidas por la parte demandante-reconviniente en el juicio [...]. En fecha 02/04/2012, el apoderado de la parte demandada-reconviniente, Abogado MANUEL SALVADOR PÉREZ BERDUGO [...] consignó escrito de informes en la presente causa. En fecha 02/05/2012, mi apoderado Abogado DENNIS ALBERTO ORTA PUERTA [sic] consignó escrito de informes en la presente causa. En fecha 03/05/2012, encontrándose vencido el lapso para los informes, en el presente juicio, este Tribunal fijó [sic] sesenta (60) días continuos, incluyendo ese día, para dictar sentencia. [...].

En fecha 02/07/2012, el Tribunal dictó auto mediante el cual se Diferó el acto de dictar Sentencia en la presente causa por un lapso de treinta (30) días continuos a partir del día 01/07/2012. En fecha treinta (30) de Julio del año dos mil doce (2012), el Tribunal emite sentencia en la cual declara: [...] SIN LUGAR la presente acción de DIVORCIO fundamentada en el artículo 185 ordinal 3º del Código Civil [...] intentada por la ciudadana MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA [...] CON LUGAR la reconvenición que por DIVORCIO fundamentada en el artículo 186 ordinal 2º del Código Civil, referida al abandono voluntario, intentó el ciudadano ROGER FLORES HIDALGO [...]. En fecha 08/08/2012 Apele [sic] formalmente de la sentencia y el expediente fue enviado al Tribunal Superior Civil, el cual le signo [sic] el N° 3.500 [...]. Ahora bien, el motivo de la presente denuncia estriba en que una vez más el poder económico y el amiguismo persiste en algunos tribunales de la República, y hoy puedo decir que soy víctima de ello, pues antes de pronunciarse la sentencia en la causa ya el demandado, es decir, mi cónyuge ROGER FLORES HIDALGO, sabía que la decisión sería [sic] a su favor y así lo hizo saber en un correo electrónico que le envió a la ciudadana ELIZABETH LEÓN DE ARMAS, quien es la propietaria de una casa donde vivíamos esporádicamente, y el cual fue enviado el día 04/03/2012, o sea, mucho antes de salir la sentencia el [sic] ya sabía que la misma sería [sic] bajo sus condiciones y nos las alegadas por mí [...].

Hice saber por interpuestas personas a la ciudadana Jueza de la existencia de ese correo, pensando que con eso la haría entrar en razón y que decidiría conforme a derecho, pero me equivoque [sic] pues el amiguismo puede más que la razón. Para algunos ese simple correo no es concluyente pero para mí lo es, pues como [sic] alguien puede tener la certeza de la resolución de un proceso judicial cuando en el mismo no se han evacuado las pruebas. Por ese correo y de las afirmaciones allí dadas es por lo que no entiendo todo lo que sucedió en el expediente, es decir: La Jueza Negó la medida cautelar solicitada y busco [sic] bastante información para negarla, y el retardo judicial fue tan grande que aun [sic] el Tribunal Superior no la ha decidido. La desestimación de las testigos presentadas por mí, aduciendo que una dijo que era mi amiga y la otra divagada, siendo esto falso pues ambas nos conocían a ambas, vivieron y presenciaron muchas de las agresiones tanto físicas como verbales de las cuales fui víctima, hecho este que claramente explanaron cuando declararon y fueron contestes al hacerlo, pero fue más fácil desechar los testimonio [sic] por razones absurdas y que legalmente no son causales para hacerlos pero sí [sic] se le dio valor a los testimonios aportados por mi cónyuge, los cuales se contradijeron entre sí, errando hasta en las fechas que daban; y por último la exclusión de la ciudadana Jueza de la prueba de informe, desechando la misma sin fundamentar jurídicamente el motivo, pues tengo entendido que dicha prueba tiene valor y debe ser aceptada siempre y cuando no se haya emitido sentencia pero no la convenía pues dicha prueba evidenciaba que efectivamente ROGER FLORES HIDALGO, tenía una investigación penal abierta en su contra por violencia de género. Decisiones como esta, empuñan la administración de justicia en nuestro país, pues la aplicación de la ley hecha a conveniencia de partes causa daños y perjuicios a las personas que honestamente acuden a pedir justicia, pues es la primera vez que acudo a un proceso judicial y la verdad es doloroso ver como teniendo la razón pierdo un juicio y peor aun [sic] salgo siendo la culpable de la ruptura matrimonial. Me permito destacar, que no denuncio a la Jueza por capricho o malicia, lo hago porque siento que fui timada en mi buena fe, al creer que podía en un proceso judicial mi libertad plena de un hombre que me maltrato [sic] y del cual debía divorciarme por las razones que causaron tal separación. En virtud de todo lo antes expuesto y por todos los argumentos de hecho y de derecho explanados en la presente, es por lo que acudo ante su competente autoridad para DENUNCIAR formalmente a la Jueza Temporal, Abg. AURI TORREZ LAREZ, por favorecer al ciudadano ROGER FLORES HIDALGO, con su decisión judicial en mi perjuicio. Solicito a usted ciudadano Juez, la presente denuncia sea admitida y tramitada conforme a derecho, a los fines de que se imparta justicia, se sancione y se impongan los correctivos a que hubiera lugar, reservándonos el derecho de accionar personalmente contra la Jueza Temporal, Abg. AURI TORREZ LAREZ".

II
DE LA INVESTIGACIÓN

El veintidós (26) de febrero de 2013 la Oficina de Sustanciación emitió informe de la investigación de la presente causa, manifestando al respecto lo siguiente:

"PUNTO PREVIO: Es imperioso destacar que en fecha 15 de enero de 2013, se recibió proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, oficio N° RA-0008-13, de fecha 08 de enero de 2013, suscrito por el ciudadano Francisco Valázquez Estévez, mediante el cual remitió copia fotostática de comunicación suscrita por la ciudadana Michlyn Mourad -denunciante- en la que solicitó el desistimiento de la denuncia presentada en fecha 22 de noviembre de 2012, relacionada con el presente asunto, la cual fundamentó de la siguiente manera: "...Cursa por ante la oficina correspondiente, denuncia por mi persona interpuesta en contra de la ciudadana y respetable Jueza Primera de Primer Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito del estado Apure, ciudadana: AURI YULY TORRES LAREZ... denuncia por mi persona interpuesta, por los motivos, situación de hechos, supuestos concretos, determinaciones y particularidades que constan en la denuncia formulada. Ahora bien, como quiera que es mi voluntad, no proseguir impulsando dicho proceso, en consecuencia, Desisto de la denuncia, acción y procedimiento, por cuanto tal situación se debió mas [sic] a mis temores que a la realidad y verdad verdadera..." (Folio 312 al 321, pieza 1), no obstante el análisis y valoración de la aludida solicitud corresponde a ese órgano disciplinario. Revisadas como han sido las actuaciones que conforman el presente asunto signado bajo el N° AP61-D-2012-000584, esta Oficina de Sustanciación observa que están dados los requisitos legales para la interposición de la presente denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Además se aprecia que la ciudadana MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA, presentó denuncia formal contra la ciudadana AURI TORRES LAREZ, Jueza Temporal del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, por presuntamente haber favorecido al ciudadano ROGER FLORES HIDALGO -parte demandada-, [...] divorcio intentó el ciudadano ROGER FLORES HIDALGO, en contra de la ciudadana MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA, así como también, en la supuesta relación de amistad, existente entre la Juzgadora y la parte demandada. Realizada la revisión individual de las actas que conforman el presente expediente, por parte de este Órgano Instructor se observó: PRIMERO: Adujo la denunciante que "...En fecha 08/07/2011, presente [sic] escrito contenido de Acción de Divorcio en contra del ciudadano ROGER FLORES HIDALGO...tuve que retomar un denuncia formulada contra mi

cónyuge... por ante la Fiscalía del Ministerio Público. Aparte de los maltratos físicos, dejó (sic) de entregarme mis ingresos que me correspondían por ser socia y trabajar dentro de las actividades con la Cooperativa y Empresa que compartamos juntos En fecha 30/09/2011, consigne (sic) escrito mediante el cual Ratifico (sic) las Medidas solicitadas en el libelo de demanda... En fecha 03/10/2011, el Tribunal dictó auto mediante el cual NIEGA la medida solicitada por mi persona. En fecha 03/10/2011, el Tribunal dictó auto mediante el cual NIEGA la medida solicitada por mi persona... En fecha 07/10/2011, APELO del auto dictado por ese Tribunal en fecha 03/10/2011. En fecha 17/10/2011, este Tribunal dictó auto mediante el cual oye el Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 03/03/2011, en un solo efecto devolutivo, y en consecuencia ordenó remitir copias certificadas, al Tribunal Superior Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y de Protección de Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial lugar en donde aún sigue pendiente dicha apelación...

Al respecto, este Órgano Instructor considera conveniente señalar como antecedentes previo a los hechos denunciados se constató que es llevada causa penal en virtud de la denuncia calendada 22 de agosto de 2007, interpuesta por la ciudadana MICHLYN MAYRE MOURAD-MONTOYA, contra el ciudadano ROGER FLORES HIDALGO, ante la Fiscalía Primera de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, en la que señaló lo siguiente: "...Vengo a denunciar al ciudadano ROGER FLORES HIDALGO, por cuanto este me insulta verbalmente mediante mensajes de texto, personalmente, mediante llamadas, es por lo que estoy en este Despacho con la finalidad de que este ciudadano antes mencionado me deje tranquila trabajar, y de molestar mas ya que me siento acosada y hostigada por el..." (Folios 160 al 161, pieza 1), motivo por el cual en esa misma fecha la Abg. Carman Elena Padrón, Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial

del estado apure, ordenó el inicio de una investigación por la presunta comisión de uno de los delitos previstos en la LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. (Folio 162, pieza 1).

Del mismo modo, se comprobó que corre inserto en los folios 207 al 213, Escrito de Acusación de fecha 30 de octubre de 2008, presentado por los ciudadanos Diógenes Tirado y Lorena Firera, Fiscales de la Fiscalía Primera de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, ante el Abg. José Luis Sánchez Rodríguez, Juez del Tribunal Primero de Control de la referida Circunscripción Judicial, por el cual solicitan lo siguiente: "...Una vez formulada la presente acusación... procedamos a solicitar su admisión total y se acuerde en consecuencia el enjuiciamiento del ciudadano ROGER FLORES HIDALGO, en perjuicio de la ciudadana MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA, por el delito de ACOSO U HOSTIGAMIENTO, al cual en fecha 05 de noviembre de 2008, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control acordó darle entrada quedando signado con el N° 1C-11.764-08. (Folio 214, pieza 1).

A su vez se comprobó en autos, Acta de Audiencia Preliminar de fecha 03 de noviembre de 2010, celebrada por el Abg. Edwin Manuel Blanco, Juez Primero en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure y la cual se formuló de la siguiente manera: "... En el día de hoy, Tres de Noviembre de 2010... oportunidad fijada para la Audiencia Preliminar... se dio inicio al acto... constatándose que se encuentran presentes el Representante del Ministerio Público ABG AMELIA CASTILLO, la víctima (sic), MOURAD MONTOYA MICHILEYN MAYRE, el imputado ROGER FLORES HIDALGO, el Defensor Privado ABG JOSE PADRON... se le concede la palabra al Ministerio Público quien expone: "En mi condición de Fiscal del Ministerio Público se ratifica formalmente la acusación presentada en fecha 30-10-08... en contra de ROGER FLORES HIDALGO, por el delito de ACOSO U HOSTIGAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 40 de la Ley "Organista" (sic) Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de la ciudadana MOURAD MONTOYA MICHILEYN MAYRE... de seguida el imputado, expone: "Quiero admitir los hechos"... Acto seguido el ciudadano Juez Expone... este Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure... acuerda: Primero: Admite totalmente la acusación presentada por el Fiscal Primero del Ministerio Público... Segundo: Vista la admisión de los hechos por parte del acusado, se decreta la Suspensión Condicional del Proceso, por un lapso de un (01) año a saber, hasta el día 04-11-2011..." (Folio 151 al 154 de la Pieza 1).

Precisado lo anterior, esta Oficina de Sustanciación pasa a describir las actuaciones relacionadas con la causa N° 15.858 (Nomenclatura interna del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure) (Demanda de divorcio), en este sentido se evidenció de su contenido inserto en los folios 76 al 82 de la pieza 1, escrito de demanda por divorcio, de fecha 08 de julio de 2011, presentada por la ciudadana MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA, -parte demandante- contra el ciudadano ROGER FLORES HIDALGO, -parte accionada- [...]

Asimismo, se apreció a los folios 53 al 57 de la pieza 1 que figura escrito de fecha 30 de septiembre de 2011, interpuesto por la ciudadana Michlyn Mayre Mourad Montoya, debidamente asistida por el Abogado José Gregorio Herrera Aguilár, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, mediante el cual solicitó que: "...Ratificar como en efecto lo hago por medio del presente escrito, la solicitud efectuada respetuosamente con la introducción del libelo de la demanda, es decir que el Tribunal tenga a bien decretar medida de prohibición de enajenar y gravar sobre el Apartamento referido... en el libelo... Pido también... se decrete embargo sobre las cuentas corrientes cuyos pormenores quedaron determinadas en el libelo; así como se decrete medida preventiva de embargo sobre los automóviles propiedad de la sociedad conyugal... Ciudadana Jueza, tengo a bien ratificar el pedimento efectuado con el libelo de la demanda en ocasión de la falta de respeto y ética del ciudadano demandado de autos... Finalmente solicito, que la (sic) presente escrito ratificando las medidas solicitadas y sustanciadas conforme a derecho y declaradas HA LUGAR con todos los pronunciamientos de ley..." (Folio 53 al 57 de la Pieza 2) [...].

Posteriormente, se corroboró el 03 de octubre de 2011, que fue dictado auto por la Abg. Auri Torres Larez, -Jueza denunciada- a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, mediante el cual decidió lo siguiente: "Visto el escrito anterior suscrito por la ciudadana MICHLYN MAYRE MOURAD, mediante el cual ratifica las medidas solicitadas en el libelo de la presente demanda... las medidas cautelares que se decreten en materia de Divorcio deben llevar un tratamiento especial y distinto al pautado para otros casos en los que son acordadas, siempre y cuando los bienes con los cuales se pretende que a futuro sea posible realizar la liquidación de la comunidad de gananciales pertenezcan a la Comunidad conyugal, es decir, hayan sido adquiridos por cualquiera (sic) cónyuges mientras duró la unión conyugal; para el caso bajo estudio, se evidencia de las actas que conforman la presente causa, ... señalan que fueron adquiridos en fechas anteriores a la unión conyugal entre las partes del presente proceso, y enajenados (inmueble), se observa que el demandado no es propietario efectivo del mencionado inmueble... En consecuencia... se NIEGA la medida solicitada... que (Folios 74 al 76 de la pieza 2) [...] Contra la referida decisión, se observó inserto al folio 77 de la pieza 2, escrito de apelación calendado 07 de octubre de 2011, presentado por la ciudadana Michlyn Mayre Mourad Montoya, asistida por el Abogado José Gregorio Herrera Aguilár, ante la Abg. Auri Torres Larez, -Jueza denunciada- a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, del cual se desprende lo siguiente: "APELO FORMALMENTE y así lo expreso mediante la presente diligencia del auto dictado por este Tribunal en fecha 03 de octubre del año 2011... todo ello en virtud de la negativa del Tribunal de la causa en acordar las Medidas solicitadas... [...]. Igualmente, se verificó sentencia definitiva proferida el día 30 de julio de 2012, por la ciudadana Auri Torres Larez, -Jueza denunciada- a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito

y Bancario del Estado Apure, donde declaró que: "...este Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, de Tránsito y Bancario... DECLARA: SIN LUGAR la presente acción de DIVORCIO fundamentada en el artículo 185 ordinal 3° del Código Civil, referida a los excesos, sevicias, e injurias graves que hagan imposible la vida en común, intentada por la ciudadana MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA, en contra del ciudadano MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA... y así se decide. Igualmente DECLARA: CON LUGAR la reconvencción que por DIVORCIO fundamentada en el artículo 185 ordinal 2° del Código Civil, referida al abandono voluntario, intentó el ciudadano ROGER FLORES HIDALGO, en contra de la ciudadana MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA... y así se decide. Se declara extinguido el vínculo matrimonial que existía entre los ciudadanos MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA y MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA. Liquidese la Comunidad Conyugal si hubiere lugar a ello..." (Folio 170 de la pieza 2) [...].

De la misma manera, consta en actas que la ciudadana Michlyn Mayre Mourad Montoya, asistida por el Abogado Dennis Alberto Orla Puerta, interpuso Recurso de apelación ante el Juzgado Superior Civil, Mercantil, de Tránsito, Bancario y de Protección de Niños, Niñas y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, contra la decisión de fecha 30 de julio de 2012, dictada por la ciudadana Auri Torres Larez, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Estado Apure, indicada en el párrafo anterior, por considerar la parte recurrente que: "...la demanda intentada por mi mandante cumple con todos y cada unos (sic) de los requisitos exigidos por la ley (sic) para ser declarada con lugar, pues se alega (sic) y proba (sic) todo lo que se esgrimió en su favor y en su defensa, quedando claramente demostrado los excesos, sevicia e injurias graves cometidas por su esposo en su contra y lo cual el Tribunal de la causa no aprecia (sic) ni valora (sic) conforme a derecho y así pido sea declarado por este Juzgado Superior. Solicitando además que dicha decisión judicial sea anulada..." (Folio 198 al 203, pieza 2) [...].

SEGUNDO: Afirmó el denunciante que "...En fecha 26/06/2012, el Tribunal recibió oficio N° 04-DPDMF9-0580-12, de esa (sic) misma fecha, emanado del Fiscal Auxiliar Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, con competencia en Defensa para la Mujer, mediante el cual acusa de recibo oficio enviado signado bajo el N° 0990/44, de fecha 10/02/2012, e informa lo allí indicado... En fecha treinta (30) de julio del año dos mil doce (2012), el Tribunal emite sentencia en la cual declara: "... SIN LUGAR la presente acción de DIVORCIO fundamentada en el artículo 185 ordinal 3° del Código Civil... Igualmente declara CON LUGAR la reconvencción que por DIVORCIO... Se declara extinguido el vínculo matrimonial que existía entre los ciudadanos MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA y ROGER FLORES HIDALGO... En fecha 06/08/2012 Apele (sic) formalmente de la sentencia y el expediente fue enviado al Tribunal Superior Civil, el cual le signo (sic) el N° 3.600, escrito de apelación el cual anexo marcado "N°"...

Sobre los hechos delatados en el presente particular esta Oficina de Sustanciación apreció oficio N° 04-DPDMF9-0580-12, de fecha 26 de junio de 2012 suscrito por el ciudadano José Luis Rodríguez Guillén, Fiscal Auxiliar Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, con Competencia en Defensa para la Mujer, dirigido a la Abg. Auri Torres Larez -Jueza denunciada- a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Estado Apure, mediante el cual dio respuesta a la información solicitada en fecha 10-02-2012, según oficio N° 0990, informando que por ante esa representación del Ministerio Público cursa investigación penal signada con N° 04-V9- 176111, donde figura como víctima la ciudadana MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA y como presunto agresor el ciudadano ROGER FLORES HIDALGO, por la comisión del presunto Delito de Amenaza y Violencia Patrimonial y Económica. (Folio de la pieza 1). Adicionalmente se confirmó que neta a los folios 208 al 227 de la pieza 2, decisión de fecha 10 de enero de 2013, dictada por el ciudadano José Ángel Armas, Juez del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado en la que declaró lo siguiente: "...PRIMERO: Sin lugar la apelación interpuesta por el abogado DENNIS ALBERTO ORLA PUERTA, apoderado judicial de la parte demandante ciudadana MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA, contra la decisión de fecha 30 de julio del 2012, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure. SEGUNDO: Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, en fecha 30 de julio del 2012, que declaró: Sin lugar la presente referida a los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible a (sic) vida en común... igualmente declaró con lugar la Reconvencción que por Divorcio fundamentada en el artículo 185 ordinal 2° del Código Civil, referida al abandono voluntario... declarando extinguido el vínculo (sic) matrimonial que existía entre los ciudadanos MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA y ROGER FLORES HIDALGO. TERCERO: Se condena en costas a la parte apelante de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil... Finalmente, se apreció que consta en el folio 64 de la pieza 1, Correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2012, mediante el cual el destinatario roforeshidalgo@yahoo.es envía a la cuenta electrónica leonelz@hotmail.com, el siguiente comunicado: "...Saludos luego de cierto tiempo directamente decide (sic) escribirle, sabiendo que la forma como se hizo del desalojo de su casa, no fue la más idónea, para aquel momento solo preferí esperar y callar: Se-que cometí (sic) un error para con ustedes solamente con el pago... de ese lado los daré la razón, mas (sic) no en la manera como se hizo en complot con la persona que en algún momento hubo un lapso sentimental que me uniera, hoy en día, cada una (sic) de los improperios ella les transmitió a usted, todas generadas sin fundamento, los comentarios que ella misma se encargó de generar por las redes sociales, etc, para con su propia familia (Elias Su primo). Decido escribirle hoy solo por las pertenencias que estaban en la casa, que manifieste un sitio donde se retiren, creo que a cada quien le gusta lo que forja. Gracias a los mismo cuerpos del Estado pudo acceder a los mail enviados por Michlyn a usted, menos mal que sucedió (sic) así (sic), por que (sic) sirvieron para actuar en mis procesos legales contra ella o defenderme en lo civil... Hoy en día ya con sentencias firmes, donde Tribunales me dan la razón a mi contra ella, donde un divorcio lleno de mentiras contra mi, se convirtió en un divorcio bajo adulterio con ella, donde cada una personas (sic) que ella manifestó que mi persona tenía (sic) algún (sic) de deuda moral, y económica no existen..."

Por lo tanto, este Órgano Instructor una vez detallados los elementos indiciarios recabados durante la instrucción del caso que nos ocupa y actuando en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en concordancia con lo preceptuado en los artículos 18 y 20 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ACUERDA remitir el presente expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, para su análisis y valoración a los fines de que provea lo conducente en atención a lo estatuido en el artículo 55 del mencionado Código de Ética".

III
PREVIO
DEL DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIANTE

El dieciocho (18) de febrero de 2013 fue agregada al expediente de la presente causa, por error involuntario, oficio N° RA-0008-13 del nueve (9) de enero

de 2013 suscrito por el Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, mediante el cual remitió escrito presentado en esa misma fecha por la ciudadana Michlyn Mourad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...] Cursa por ante la oficina correspondiente, denuncia por mi persona interpuesta en contra de la ciudadana y respetable Jueza Primera de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito [sic] del [E]stado Apure, ciudadana: AURY YULY TORRES LÁREZ, CI: 13.312.444, Venezolana, mayor de edad, de este domicilio, debidamente cedida, denuncia por mi persona interpuesta, por los motivos, situación de hechos, supuestos concretos, determinaciones y particularidades que constan en la denuncia formulada; Ahora bien, como quiera que es mi voluntad; No proseguir impulsando dicho proceso, en consecuencia, Desisto de la denuncia, acción y procedimiento, por cuanto tal situación se debió más a mis temores que a la realidad y verdad verdadera".

Del escrito parcialmente transcrito se desprende la voluntad inequívoca de la ciudadana Michlyn Mayre Mourad Montoya, de desistir de la denuncia interpuesta y, por tanto, de la continuación del procedimiento iniciado contra la ciudadana Aury Yuly Torres Lárez, por lo cual se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

De acuerdo al artículo 7 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, los jueces, como titulares del ejercicio de la función jurisdiccional, son agentes activos de la y para la transformación social y deben actuar conforme a los valores y principios éticos consagrados en el referido código, para hacer valer el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

En ese sentido, el referido código sanciona, en su artículo 37, la violación de los principios, valores y deberes establecidos en la referida ley y en el resto del ordenamiento jurídico, con la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión del cargo y destitución con la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo dentro del sistema de justicia, conforme a lo previsto en los artículos 28 y 30 al 33 *ejusdem*, cuya aplicación, como producto de haberse determinado previamente la responsabilidad a que hubiere lugar, debe estar precedida, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del procedimiento judicial previsto en el Capítulo VI "Del Procedimiento Disciplinario" del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, mediante el cual este Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, en primera y segunda instancia respectivamente, garantizan los derechos procesales del sujeto investigado, aplicando los principios de "legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración e inmediatez, idoneidad, excelencia e integridad".

De lo antes expuesto se desprende el carácter de orden público que tiene la materia disciplinaria judicial, toda vez que comprende los valores, principios y deberes que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces y juezas, quienes cumplen un rol activo en la transformación de la sociedad, así como las sanciones disciplinarias de que podrían ser objeto en caso de incurrir en los ilícitos disciplinarios previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así, la aplicación de los procedimientos disciplinarios judiciales tiene como interés supremo garantizar la correcta administración de justicia, a través del saneamiento del sistema de justicia.

Como corolario de lo anterior, mediante el proceso en materia disciplinaria judicial, tanto este Tribunal Disciplinario Judicial como la Corte Disciplinaria Judicial, tienen como deber fundamental, por un lado, la tutela del interés de la sociedad en contar con un sistema de justicia cuyos miembros garanticen el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la celeridad y economía procesal, así como los principios y valores fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por otro lado, la tutela del interés que tienen los sujetos investigados en que la determinación de su situación disciplinaria sea precedida de un proceso en el que se le garanticen todos sus derechos procesales.

En ese orden, es necesario destacar que los intervinientes en el proceso disciplinario judicial son: el Tribunal Disciplinario Judicial, el juez o jueza objeto de investigación, el denunciante y los terceros interesados. Ahora bien, es menester precisar cuáles de esos intervinientes son -strictu sensu- partes en el proceso disciplinario judicial, y a tal efecto se observa que este Tribunal es la primera parte de la relación jurídico procesal en materia disciplinaria judicial como órgano titular de potestad de disciplinar el sistema de justicia.

En segundo lugar, como otra parte de la relación jurídico-procesal disciplinaria judicial se encuentra el sujeto investigado, pues es quien pudo haber transgredido o no los principios éticos que rigen a los miembros del sistema de justicia, pudiendo ocasionar daños al propio sistema.

En ese sentido, el juez o jueza investigada es el sujeto de quien se pretende determinar si, en definitiva, cometió algún hecho que le pueda acarrear responsabilidad disciplinaria. Asimismo, cualquier interviniente adicional únicamente podría adherirse a cualquiera de los dos intereses antes mencionados, pues ni siquiera el denunciante podría pretender la indemnización de los daños que el sujeto investigado pudo haberle causado, pues este Tribunal Disciplinario Judicial no tiene la competencia para conocer de pretensiones de carácter indemnizatorio.

Conforme a lo expuesto, es irrelevante para este órgano quién inició el procedimiento disciplinario judicial -esto es, si es por denuncia o de oficio- pues, una vez se tenga el conocimiento de un hecho que podría subsumirse en algún supuesto de aplicación de sanción disciplinaria, este Tribunal tiene el deber de sustanciar todo el procedimiento y determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria del sujeto o de los sujetos investigados, por lo cual el retiro o desistimiento de la denuncia únicamente puede ser valorado como una manifestación de la falta de interés que tiene el sujeto denunciante en coadyuvar con la determinación de la responsabilidad disciplinaria, pero esa tarea pertenece única y exclusivamente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Con respecto al escrito presentado el nueve (9) de enero de 2013 por la ciudadana Michlyn Mayre Mourad Montoya, mediante el cual manifestó su voluntad de desistir de la denuncia contenida en el expediente AP61-D-2012-000564 contentivo de la presente causa, este Tribunal Disciplinario Judicial, tomando en cuenta las consideraciones antes realizadas, determina que el desistimiento de la denuncia no surte efecto alguno en cuanto a la continuación del procedimiento disciplinario judicial, pero sí produce el efecto de finalizar con la cualidad de interesada de la ciudadana Michlyn Mayre Mourad Montoya en el presente procedimiento disciplinario judicial, por lo cual, a partir de la presente decisión, no será notificada de los actos procesales que se celebren en la presente causa judicial. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Siendo la oportunidad para pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente denuncia interpuesta por la ciudadana Michlyn Mayre Mourad Montoya contra la ciudadana Aury Yuly Torres Lárez, por sus actuaciones como jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, este Tribunal Disciplinario Judicial, debe realizar las siguientes consideraciones:

Alegó la denunciante que la jueza denunciada se dejó influenciar por su contraparte, hecho que supuestamente es evidente toda vez que antes de que fuese dictada la sentencia definitiva en el expediente N° 15.858, contentivo de la demanda de divorcio que interpuso contra su excónyuge, su contraparte supuestamente ya tenía conocimiento del contenido de la referida decisión, circunstancia que -en criterio de la denunciante- se evidencia de un correo electrónico que su excónyuge envió el cuatro (4) de marzo de 2012 a la ciudadana Elizabeth León de Armas, lo cual supuestamente, por interpuesta persona, informó a la jueza denunciada.

Asimismo, arguyó que la Jueza denunciada negó la medida cautelar solicitada y que para ello tuvo que buscar "bastante información" y que la jueza incurrió en un "retardo judicial" que en opinión de la denunciante "fue tan grande" que el Tribunal Superior no la ha decidido. Adicionalmente, alegó una serie de supuestos errores en los cuales habría incurrido la jueza denunciada al momento de valorar las pruebas del proceso.

Con respecto a la supuesta influencia que tuvo una de las partes sobre la jueza denunciada, observa este órgano jurisdiccional que el único elemento que se encuentra en el expediente lo constituye una copia simple de un correo electrónico, de cuyo contenido no se desprende que alguna de las partes haya podido ejercer alguna influencia sobre la jueza denunciada y tampoco se observa que el ciudadano Roger Flores Hidalgo, excónyuge de la denunciante, haya tenido conocimiento cierto del contenido de la sentencia definitiva que fue dictada por la jueza denunciada el treinta (30) de julio de 2012.

Igualmente, de la declaración voluntaria realizada por la propia denunciante se desprende la inexistencia de elemento alguno que pueda generar en este Tribunal Disciplinario Judicial la convicción sobre la supuesta influencia que habría ejercido el ciudadano Roger Flores Hidalgo sobre la jueza denunciada.

De lo anterior se desprende que no ocurrió la supuesta influencia que pudo haber tenido el excónyuge de la denunciante sobre la jueza denunciada, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se declara **INADMISIBLE** la denuncia, por lo que respecta a la supuesta influencia que habría tenido alguna de las partes en la jueza denunciada, en la tramitación de la causa judicial N° 15.858 en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.

Con respecto a la denuncia de supuestos errores imputados a la sentencia definitiva dictada el treinta (30) de julio de 2012 en la causa judicial N° 15.858 por la jueza denunciada, este Tribunal Disciplinario Judicial, verificadas como han sido las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, pasa a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo mencionado *ut supra*, establece taxativamente las causales de inadmisibilidad de la denuncia, en los siguientes términos:

"Artículo 55

Admisibilidad de la denuncia

Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

Del auto que no admita la denuncia, se le notificará al denunciante o a la denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial"

Con base en el artículo anteriormente señalado, este Tribunal, verificó los requisitos de la denuncia interpuesta, y revisó las causales de inadmisibilidad contenidas en el Código *ejusdem*, desprendiéndose de ello que la presente causa no se encuentra incurso en alguna de ellas. Por lo tanto, se **ADMITE** quanto ha lugar en derecho la presente denuncia interpuesta contra la ciudadana Auri Yuly Torres Lárez, por sus actuaciones como jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure. Así se decide.

No obstante el anterior pronunciamiento pasa este Tribunal al análisis de los hechos denunciados, ante lo cual se observa que los errores en los que habría

incurrido la jueza denunciada al supuestamente valorar de manera errónea las pruebas al dictar la sentencia definitiva el treinta (30) de julio de 2012 en la causa judicial N° 15.858, no pueden ser revisados por esta instancia disciplinaria judicial.

En efecto, los hechos que se imputan a la ciudadana Auri Yuly Torres Lárez se refieren a la valoración de las pruebas que realizó la referida jueza para dictar la sentencia definitiva en la causa judicial N° 15.858, contentiva de la demanda de divorcio interpuesta por la ciudadana Michlyn Mayre Mourad Montoya contra el ciudadano Roger Flores Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 185 del Código Civil, circunstancia que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, escapa del examen disciplinario que está llamado a realizar este órgano jurisdiccional, pues lo contrario constituiría, sin dubitación alguna, una invasión indebida de la autonomía e independencia judicial.

En efecto, se observa que la denunciante pretende que la ciudadana Auri Yuly Torres Lárez sea sancionada por el uso que hizo de la potestad jurisdiccional, consagrada en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, circunstancia que sólo puede ser revisada por el tribunal que tenga la competencia para conocer de los recursos jurisdiccionales que contra las decisiones adoptadas puedan ser ejercidos.

En efecto, la valoración de las pruebas en el proceso civil dependen de la aplicación e interpretación de las normas contenidas en las distintas leyes procesales que sean aplicables al caso concreto, circunstancia que, sin lugar a dudas, forma parte de la esfera en la que son autónomos quienes ejercen la función jurisdiccional y que escapa del examen disciplinario de este órgano disciplinario jurisdiccional.

Siendo esto así, considera este Tribunal que el hecho antes denunciado no se subsumen en los supuestos de ilícitos disciplinarios previstos en los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, como ha quedado suficientemente explicado en los párrafos anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario traer a colación que, ante ciertas circunstancias, el juez tiene la facultad de rechazar *in limine litis*, es decir, al inicio del proceso, el ejercicio de la acción si ya en ese momento tiene la plena convicción de que la sentencia de fondo no podrá conceder al accionante aquello que pretende, ya sea porque éste pretendió algo no tutelado por el Ordenamiento Jurídico, o porque utilizó una vía no idónea para satisfacer su pretensión, impidiéndose así el inicio o la continuación de un proceso que se sabe infundado, estéril e incapaz de llegar a al resultado pretendido por el accionante.

Sobre este respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 3055 del 4 de noviembre de 2003 precisó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, precisa esta la Sala señalar que, en la sentencia consultada, el a quo erró al declarar improcedente *in limine litis* la acción de amparo constitucional.

Ante tales circunstancias, debe esta Sala reiterar el criterio sostenido con relación a las declaraciones *in limine litis*, en el sentido de que resulta inoficioso y contrario a los principios de celeridad y economía procesal, sustanciar un procedimiento cuyo único resultado final es la declaración sin lugar para lo cual de verificarse durante el estudio de la admisión de la acción, que resulta inoficioso iniciar ese procedimiento, puede declararse *in limine litis* la improcedencia de la acción; lo cual es distinto a la inadmisibilidad de la acción, que se configura cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 6 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando no se cumple con alguno de los requisitos que prevé el artículo 18 *ejusdem*, o cualquier otro supuesto previsto expresamente por la referida ley.

Por lo que, la declaración *in limine litis* va dirigida únicamente a la improcedencia y en la oportunidad de la admisión, mientras la inadmisibilidad puede ser revisada en cualquier estado y grado de la causa por obedecer a causales de orden público, o a vicios esenciales (...)" (Resaltado del original) (Subrayado de este Tribunal)

De los marcos doctrinarios y jurisprudenciales precedentemente expuestos, entiende este Tribunal que el estudio *in limine* de la procedencia de la pretensión

constituye un análisis distinto al de la admisibilidad, pero que sin embargo, se realiza al inicio del proceso por el juez, pues resultaría a todas luces inoficioso la continuación de éste si desde el primer momento, el juez, como director del proceso, se percatara de que el resultado final será una declaratoria sin lugar, o, en todo caso, una desestimación de la pretensión del accionante, sea porque la misma no está tutelada por el Ordenamiento Jurídico, o bien, porque el justiciable no optó por la vía idónea para la satisfacción de su pretensión.

Por todo lo antes expuesto, advierte este Tribunal que visto que el hecho denunciado contra la ciudadana Auri Yuly Torres Lárez no puede configurar ilícitos disciplinarios, resulta forzoso para esta instancia disciplinaria declarar que la denuncia respecto al hecho antes referido resulta improcedente, por lo cual, se declara **IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS** la denuncia presentada, únicamente en lo atinente los supuestos errores en la valoración de las pruebas en que habría incurrido la ciudadana Auri Yuly Torres Lárez, como jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure. Así se decide.

Al respecto, advierte este Tribunal que la anterior declaratoria responde al principio de economía procesal y trae como consecuencia la imposibilidad de continuación del presente procedimiento disciplinario contra la ciudadana Auri Yuly Torres Lárez respecto al hecho denunciado anteriormente referido y, por ende, la emisión de pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, por haberse agotado este análisis *in limine litis* por este Tribunal Disciplinario Judicial. Así se decide.

IV
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. **INADMISIBLE** la denuncia presentada por la ciudadana **MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA**, titular de la cédula de identidad N° V-14.050.479, contra la ciudadana **AURI YULY TORRES LÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-13.312.444, por lo que respecta a la supuesta influencia que habría tenido alguna de las partes en la jueza denunciada, en la tramitación de la causa judicial N° 15.858 en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.

3. **ADMISIBLE** la denuncia presentada por la ciudadana **MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA**, titular de la cédula de identidad N° V-14.050.479, contra la ciudadana **AURI YULY TORRES LÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-13.312.444, por supuestamente haber incurrido en errores en la valoración de las

pruebas, al dictar el treinta (30) de julio de 2012, la sentencia definitiva en la causa judicial N° 15.858, como jueza en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.

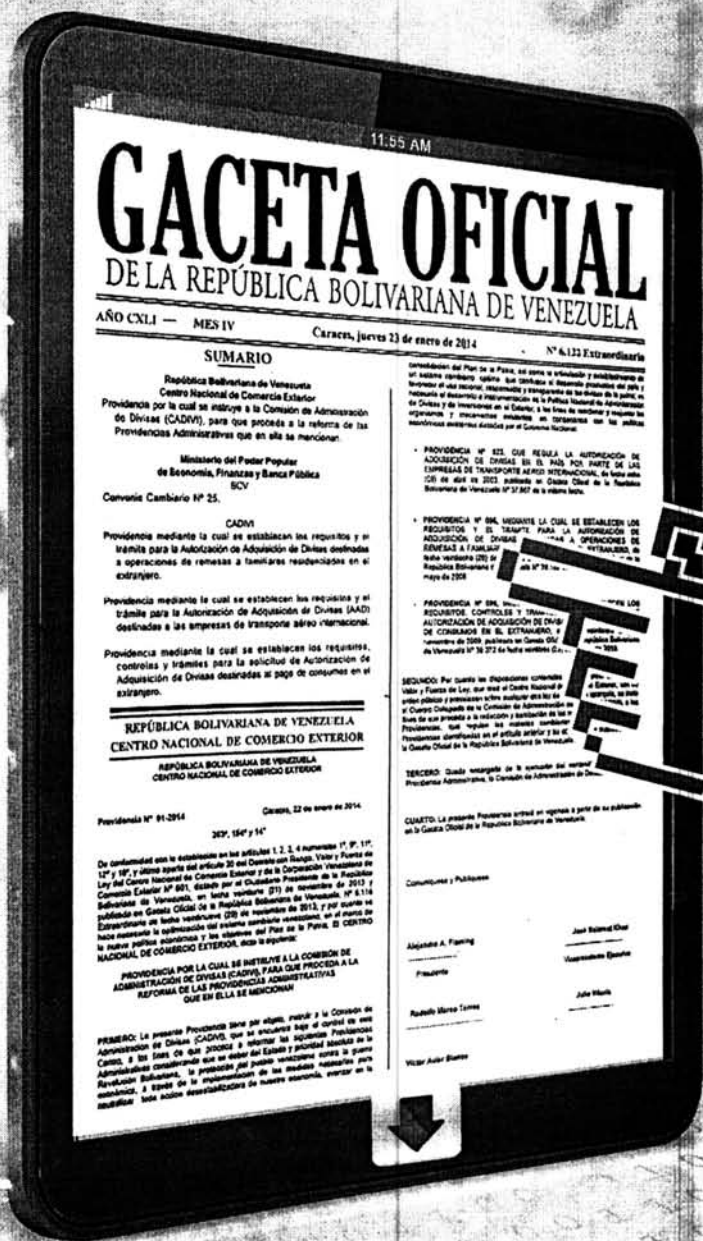
3. **IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS** la denuncia presentada por la ciudadana **MICHLYN MAYRE MOURAD MONTOYA**, titular de la cédula de identidad N° V-14.050.479, contra la ciudadana **AURI YULY TORRES LÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-13.312.444, por supuestamente haber incurrido en errores en la valoración de las pruebas, al dictar el treinta (30) de julio de 2012, la sentencia definitiva en la causa judicial N° 15.858, como jueza en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.

De la presente decisión la parte denunciante podrá apelar dentro de los cinco (5) días siguientes a que conste a autos la última de las notificaciones de las partes, de conformidad con el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Regístrese, publíquese y notifíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los Veintitres (23) días del mes de ABRIL de dos mil trece (2013). Años 203º de la Independencia y 154º de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente
JACQUELINE ROSA MARINO
Jueza
DUBRAVKA VIVAS
Secretaria Temporal
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente



Visita nuestra página web y descarga la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela totalmente gratuita

www.imprentanacional.gob.ve

 Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.

 Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprensa



Estimados usuarios

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial facilita a todas las personas naturales, jurídicas y nacionalizadas la realización de los trámites legales para la solicitud de la Gaceta Oficial sin intermediarios.

Recuerde que a través de nuestra página usted puede consultar o descargar de forma rápida y gratuita la Gaceta Oficial visite:

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES X Número 40.466
Caracas, viernes 1º de agosto de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.